



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA

“INDOAMÉRICA”

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**DOBLE FILIACIÓN MATERNA E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO,
NIÑA Y ADOLESCENTE EN LA REALIDAD CONSTITUCIONAL
ECUATORIANA. ANÁLISIS DEL CASO SATYA**

Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de Magíster en Derecho.
Mención Derecho Constitucional

Autor:

Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero

Tutor: Msc. Asdrúbal Granizo Gavidia

QUITO – ECUADOR

2020

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “DOBLE FILIACIÓN MATERNA E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN LA REALIDAD CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DEL CASO SATYA”, como requisito para optar al título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 28 días del mes de marzo de 2020, firmo conforme:

Autor: Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero

Firma:

Número de Cédula: 060182105-1

Dirección: Pichincha, Quito De los Motilones No. 40-639 y Manrique Lara

Correo Electrónico: drsantillang@yahoo.com

Teléfono: 0998006620 – (02)2447792

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del Trabajo de Titulación (Estudio de casos) “DOBLE FILIACIÓN MATERNA E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN LA REALIDAD CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DEL CASO SATYA”, presentado por Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero para optar por el Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Quito, 23 de junio del 2020

Msc. Asdrúbal Granizo Gavidia

CI 1700053406

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación (Estudio de casos) como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, junio 23 de 2020

Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero

AUTOR

CI: 0601821051

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: nombre “DOBLE FILIACIÓN MATERNA E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN LA REALIDAD CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DEL CASO SATYA” previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ciudad,, de de 202...

.....
Msc. Christian Rolando Maspanta Gallegos
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Msc. Asdrúbal Alfonso Granizo Gavidia
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

.....
Mgsc. Marcelo Giovanni Galárraga Carvajal
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

DEDICATORIA:

Para Gabriela, Daniela, Paola y Camila, lo máspreciado que Dios me otorgó; quienes se han constituido en el motor para haber culminado con éxito este reto.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Indoamérica, por los conocimientos impartidos que han alimentado mi conocimiento y el saber.

A mi tutor Msc. Asdrúbal Granizo Gavidia, a más de ser un profesional a carta cabal, es un gran ser humano.

A mis maestros Phd. Christian Masapanta Gallegos y Msc. Asdrúbal Granizo Haro, distinguidos docentes, quienes impartieron sus conocimientos apartados de egolatrías.

ÍNDICE DE CONTENIDO

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	i
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTOS	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I DOBLE FILIACIÓN MATERNA E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN LA REALIDAD CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.....	4
Filiación.....	4
Concepto de filiación	4
Concepto del derecho a la doble filiación materna.	6
El derecho a la doble filiación en Ecuador.....	7
Protección de los derechos de las personas nacidas de madres o padres del mismo sexo, mediante métodos científicos como la inseminación artificial o fecundación in vitro en la legislación comparada.....	12
Colombia.....	12
México.....	16
España.	17
Argentina.....	17
Sudáfrica.	18
Estados Unidos.....	19
Familia.....	20

Definición.....	20
Familias diversas.....	22
El Derecho de los niños, niñas y adolescentes nacidos dentro de una pareja homoparental a tener una familia en Ecuador.....	24
Identificación e identidad.....	27
El derecho de los niños, niñas a la identidad e identificación.....	27
Relación entre identificación, identidad y filiación	31
El derecho de interés superior del niño, niña y adolescente como principio orientado a garantizar sus derechos.....	32
El interés superior del niño, generalidades y conceptualizaciones.	34
El niño como sujeto de derechos.....	37
El interés superior del niño en la legislación ecuatoriana e Instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos en el Ecuador.....	39
Los derechos de los niños en la jurisprudencia comparada.	42
CAPÍTULO II LA DOBLE MATERNIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DEL CASO SATYA.....	44
El rol de la Corte Constitucional como órgano contramayoritario.	44
Puntualizaciones metodológicas	45
Antecedentes del caso en concreto.....	45
Análisis de las decisiones de primera y segunda instancia	47
Análisis de la decisión de primera instancia	47
Análisis de la Decisión de segunda instancia.....	50
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.	54
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	55
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	56

Decisum y medidas de reparación integral dispuestas por la Corte Constitucional.	64
Regla jurisprudencial:	70
Análisis crítico a la sentencia constitucional	72
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano	72
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	75
Método de interpretación	77
Propuesta personal	79
Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional	82
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFÍA.....	92

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo aborda el derecho a la doble filiación materna y el interés superior del niño, niña y adolescentes mediante el estudio de un caso emblemático en la realidad jurídica ecuatoriana como es el denominado caso Satya. Como objetivo central nos hemos plasmado en analizar cuál es el contexto del derecho a la doble filiación materna vinculado con el interés superior del niño, niña y adolescente en nuestro país; así como, el análisis de instituciones jurídicas de familia, identidad e identificación que se ligan a este objetivo. Como objetivo secundario nos hemos planteado en elaborar conceptos respecto a estas instituciones jurídicas, así como, un análisis pormenorizado de la sentencia No. 184-18-SEP-CC., caso No. 1692, de 29 de mayo del 2018, emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana. Para ello hemos empleado los métodos, deductivo y el método de estudio de casos, respectivos; llegando como conclusión general a determinar si, en la realidad jurídica ecuatoriana sigue prevaleciendo el formalismo jurídico a través de los organismos administrativos y judiciales por sobre la aplicación directa de la norma constitucional en cuanto a la tutela de niños, niñas y adolescentes en el contexto de la doble filiación materna y su interés superior.

Palabras claves: Doble maternidad, filiación, familia, identidad, interés superior del niño.

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación analizaremos el “Derecho a la doble filiación materna e interés superior del niño, niña y adolescentes en la realidad constitucional ecuatoriana”, conforme la jurisprudencia contentiva en la sentencia No. 184-18-SEP-CC, caso No.1692-12-EP, de 29 de mayo del 2018 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Al respecto, si bien es cierto, nuestra legislación ordinaria de manera expresa no contempla la figura jurídica de la doble filiación materna, que permita la inscripción del nacimiento de hijos nacidos bajo el yugo homoparental, ante el Registro Civil, Identificación y Cedulación, como hijos de dos madres; sin embargo, por mandato constitucional, juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos, deben aplicar directamente las normas constitucionales, y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos; a pesar de esto, las autoridades se resisten en reconocer derechos atribuidos a este grupo minoritario que decidieron formar una familia y procrear mediante métodos de reproducción asistidas. Partiendo de aquello nuestro propósito será determinar las principales características de los derechos que les asisten a los hijos nacidos de parejas homoparentales constituidas en familia, sin discriminación de ninguna naturaleza, acorde a los estándares que ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

La presente investigación adquiere relevancia nacional e internacional, toda vez que, permite evidenciar que los niños y niñas nacidos de una pareja del mismo sexo, no son sujetos de protección estatal al momento de inscribirlos como hijos de dos madres ante el Registro Civil; y, al existir escasos estudios que abordan esta problemática de carácter constitucional, resulta novedoso su análisis, con más razón cuando de por medio existe jurisprudencia constitucional e internacional que tutela el tema. Es importante, por tanto, entender el rol que debe cumplir el Estado, frente a este grupo minoritario que durante la historia ha sido vulnerado en sus derechos; *maxime*, cuando al Estado ecuatoriano, le corresponde la protección y tutela de sus derechos. Es por ello que, como aporte teórico de esta investigación, se analizará los motivos explicados en la sentencia No. 184-18-SEP-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se emiten reglas jurisprudenciales con efecto

erga omnes, que contrasta la doctrina y la jurisprudencia internacional, respecto a los derechos que tienen los niños y niñas nacidos de una pareja homoparental, en el ámbito de un modelo garantista como el vigente en nuestra realidad constitucional.

Dentro de nuestra investigación hemos aplicado los métodos deductivo y análisis de casos. En relación al método deductivo, el mismo se encuentra plasmado en el primer capítulo de esta investigación al analizar el principio de doble filiación materna y los conceptos vinculados con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; extendiéndonos posteriormente en un segundo capítulo al estudio del caso Satya en donde se exponen los elementos centrales de la Corte Constitucional del Ecuador, para tutelar los derechos de esta niña en relación a sus dos madres.

Los objetivos que me he planteado en la presente investigación consisten en determinar la protección de la doble filiación materna conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano y a partir de aquello analizar cómo la Corte Constitucional del Ecuador ha protegido la doble maternidad de conformidad con la sentencia No. 184-18-SEP-CC, caso No. 1692-12-EP; los mismos que serán analizados de la siguiente manera:

En el capítulo I de la investigación se evidenciará que, en la normativa infraconstitucional no prescribe expresamente la doble maternidad, lo que implica que, autoridades administrativas, como jurisdiccionales, hagan prevalecer en sus decisiones normas que no están en armonía con el avance de la ciencia, la medicina, y el derecho; dejando de aplicar de manera directa e inmediata normas de orden constitucional y los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad negando los derechos de aquellos niños que nacen dentro de una familia homoparental, que han decidido procrear mediante métodos científicos de reproducción asistida, a inscribirse con los apellidos de sus dos madres.

En el capítulo II, se puede observar que la Corte Constitucional ecuatoriana, realiza un análisis profundo, determinando que las sentencias de primera como de segunda instancia vulneran derechos constitucionales de Satya y sus progenitoras, entre ellos, los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a tener una familia, a la identidad, a la ciudadanía, a tener un apellido, a la doble maternidad, al interés superior de la niña, y otros derechos conexos; para lo cual, para resolver el caso en concreto emplea alta doctrina, como jurisprudencia emitida

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe indicar que el máximo órgano de control constitucional dicta reglas jurisprudenciales de no repetición, con efectos *erga omnes*. Por último, al declarar la vulneración de derechos constitucionales dispone las medidas de reparación integral que constan en la parte resolutive de la sentencia a fin de resarcir los daños causados.

Auguramos que el lector de este trabajo de titulación pueda encontrar insumos adecuados respecto al derecho a la doble maternidad en Ecuador a partir de la sentencia No. 184-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana.

CAPÍTULO I

DOBLE FILIACIÓN MATERNA E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN LA REALIDAD CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.

En el presente capítulo se analiza el derecho a la doble filiación materna que les asiste a niños, niñas y adolescentes, nacidos de parejas homoparentales que han decidido formar una familia y procrear mediante métodos de reproducción asistida.

En un segundo momento abordaremos las instituciones jurídicas de filiación, familia e identidad a fin de conocer su contexto y trascendencia como núcleo central de los derechos consagrados en el ordenamiento constitucional ecuatoriano.

Finalmente, examinaremos el principio del interés superior del niño, niña y adolescentes orientados a proteger, satisfacer y privilegiar el ejercicio pleno del conjunto de los derechos de niños, niñas y adolescentes nacidos de una pareja homoparental, independientemente de la orientación sexual o identidad de género de sus padres y/o madre.

Filiación

Concepto de filiación

Debo enfatizar que dentro de la legislación ecuatoriana no se encuentra delimitado el concepto de filiación; resultando necesario acudir a la doctrina, en donde se han ensayado varios conceptos de esta institución jurídica tomando en cuenta los avances de la ciencia, la medicina y el derecho que día a día sufren cambios en sus estructuras.

Enrique Varsi Rospigliosi, señala que “Etimológicamente la palabra filiación proviene del término latín *filiatio* que significa procedencia u origen, y *filius* hijo¹”. Expresamente entonces se especifica que es lo que se originó o de

¹ Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la Filiación*, Tomo IV, (Lima: Universidad de Lima - Gaceta Jurídica, 2011, primera edición, mayo 2013), 64.

donde se originó, la procedencia de la misma y lo que dejó atrás en su formación, además el citado autor sostiene que: “La filiación en sentido genérico es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos”².

Pueden reunirse conceptos como el historial de la persona o el detalle de su árbol genealógico, expresando de qué manera se produjo el acto mismo de la filiación o de origen.

De igual manera Eduardo Antonio Zannoni, señala que “La filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos”³. Esto es ya más específico y detalla la relación existente generada de manera bidireccional en la situación de la madre en convertirse e madre con el alumbramiento y el hijo de convertirse en hijo con su alumbramiento.

Para Alex F. Plácido V., afirma que: “La filiación en términos amplios puede significar descendencia en línea directa, pero en términos jurídicos tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo”⁴. Se establecen entonces todos los subsecuentes actos entre los padres y los hijos en relación a sus pertenencias y patrimonios, incluso.

Farias y Rosenvald sostienen que: “La filiación es la realización del parentesco establecido entre personas que están en primer grado, en línea recta entre una persona y aquellos que ha generado o aquellos que acogen al menor, con base en el afecto y la solidaridad, anhelando el desenvolvimiento de la personalidad y realización personal”⁵.

Este concepto se profundiza en relación a lo que se podría generar desde el consentimiento de la persona libre y en conciencia de sus actos al aprobar algún tipo de adopción o simplemente con sus hijos o su núcleo familiar en el momento de delegar los beneficios del patrimonio producido.

² Ibid., 62.

³ Gustavo A. Bossert y Eduardo Antonio Zannoni, *Manual de Derecho de familia*, 6ta edición actualizada, (Buenos Aires: editorial Astrea, 2004), 439.

⁴ Alex Fernando Plácido Vilcachagua, *Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia* (Lima: Gaceta Jurídica, 2003), 58.

⁵ Cristiano Chaves Farías y Nelson Rosenvald, *Direito, las Familias*, (Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2011), 542.

Puig Peña dice que la filiación es:

Una posición especial ante el orden jurídico, integrada por un complejo de relaciones de Derecho entre procreantes y procreados; un entrecruce de facultades y obligaciones entre estos y el resto del grupo familiar amplio, y, sobre todo, una configuración especialísima del individuo ante la sociedad y la ley.⁶

Señala las condiciones que se determinan bajo la relación de quien genera la procreación y quien es procreado inmersos en las condiciones del derecho que rigen las relaciones de familia.

Para Galindo Garfias:

La filiación es la expresión jurídica del hecho biológico de la procreación, de donde se deriva el parentesco; punto de referencia para fijar las relaciones jurídicas dentro del círculo de la familia, que en su estructura socio jurídica es un complejo de factores sicológicos, sociales, morales, económicos, religiosos, etc.⁷

De la amplia variedad de acepciones traídas a la cita se colige que la filiación que plantean los autores es el resultado de las relaciones sexuales que mantiene una pareja heterosexual formando el núcleo social primario de la familia; sin enfocar las formas de filiación que se genera por las conformadas por parejas homoparentales que gracias al avance de la ciencia se han sometido a técnicas de reproducción asistida, rompiendo, de esta manera el esquema de la procreación tradicional.

Concepto del derecho a la doble filiación materna.

Debido a los avances vertiginosos de la ciencia en medicina y de los derechos de las personas, aparecen nuevos aportes filiatorios en la sociedad; como es, el vínculo de filiación que tienen entre parejas del mismo sexo con sus hijos, que se suma a las dos categorías tradicionales que es la filiación por naturaleza, (procreación) y la filiación adoptiva, (voluntad).

De tal manera que, la filiación no necesariamente nace del vínculo entre parejas heterosexuales por mantener relaciones sexuales, sino también, de la unión

⁶ Federico Puig Peña, “Filiación”. Citado por Enrique Varsi Rospigliosi, en la obra *Derecho de Filiación*, tomo IV (Lima: Gaceta Jurídica, 2003), 63

⁷ Ignacio Galindo Garfias, *Estudios de Derecho Civil*, Citado por Enrique Varsi Rospigliosi, *Derecho de Filiación*, tomo IV, (Lima: Gaceta Jurídica, 2014), 65.

de parejas homoparentales que han decidido tener familia, acudiendo a métodos de reproducción asistida, como es la inseminación artificial o fecundación *in vitro*.

Enrique Varsi Rospigliosi, respecto la filiación que es producto de las técnicas de reproducción humana asistida, conceptualiza de la siguiente manera:

La filiación por técnicas de reproducción asistida se afianza en la socio afectividad debiendo ser apreciada como un reconocimiento del derecho fundamental a la felicidad, sin distinguir si se trata de pareja heterosexual u homosexual que haya hecho uso de las mismas, sino que se reconozca como principio derivado de la dignidad de la persona humana, de su libertad, autodeterminación, igualdad, intimidad, no discriminación, del pluralismo que inspira a la familia moderna.⁸

Así, las técnicas de reproducción humana asistida TRA⁹, han permitido procrear por medios distintos de la relación sexual entre una pareja heterosexual. Dando origen a un tipo distinto de filiación basado en la voluntad, rompiendo el esquema de la familia tradicional que se basa en la procreación; y, que hoy, en el mundo entero como en nuestro país nace la necesidad de ser incorporado en la normativa interna.

Basado en las formas de cómo se origina la filiación; podemos ensayar un concepto personal de *doble filiación materna*, manifestando que es la derivada del nacimiento de hijos, constituidas por parejas del mismo sexo, mediante técnicas de reproducción asistida, en donde impera la voluntad de las partes de concebir, por tanto, no se fundamenta en la capacidad reproductiva, sino en la voluntad de la pareja homoparental.

El derecho a la doble filiación en Ecuador.

En nuestra legislación, tanto, en la norma constitucional, como en la norma infraconstitucional no contempla la duplicidad de filiación materna de manera expresa; es a raíz de la promulgación de la Constitución del 2008, en la que se establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia¹⁰”, trayendo consigo un catálogo de derechos, entre ellos, “En favor de la familia en

⁸ Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la Filiación*, tomo IV (Lima: Universidad de Lima - Gaceta Jurídica, 2011, primera edición, mayo 2013), 562

⁹ TRA. Significa; Técnicas de reproducción asistida.

¹⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Art. 1.

sus diversos tipos como núcleo fundamental de la sociedad¹¹”; a esto, se suma la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se han dictado sentencias que reconocen y garantizan los derechos de las personas del mismo sexo, que han formado una familia y han decidido a procrear mediante métodos científicos de reproducción asistida, reconociendo y garantizando los derechos de aquellos hijos que nacen dentro de ese tipo de familia; y, de la sentencia No. 184-18-SEP-CC, caso No. 1692-12-EP de fecha 29 de mayo del 2018, emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana, es donde se ha aceptado la realidad de aceptar como hijos nacidos de dos madres y ser inscritos como tal en el Registro Civil, Identificación y Cedulación; por tanto, es a partir de la emisión de la sentencia que se reconoce y garantizan el ejercicio pleno de los derechos de las personas nacidas de familias homoparentales, que se han sometido a métodos asistidos de reproducción para constituirse como familia.

La Constitución de Ecuador en relación al tema en su artículo 67 señala que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.¹²

En base a este texto se puede desarrollar cualquier tipo de análisis jurídico que se genere entorno a la filiación como tema central entre padres e hijos, así según la Defensoría Pública se expresa que:

De tal manera que, en Ecuador, el vínculo filial que se forma entre los padres y madres para con sus hijos, ha de ser garantizado desde la diversidad de núcleos familiares existentes y de técnicas de reproducción asistidas, en consideración al goce en condiciones de igualdad que poseen las uniones de hecho y el especial reconocimiento que la Constitución consagra hacia las familias en sus diversos tipos.¹³

¹¹ Ibid., artículo 67.

¹² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Art. 67: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes"

¹³ Defensoría Pública del Ecuador. *Filiación*. Publicación, Quito: Registro oficial, 2016. <https://www.dpe.gob.ec>.

Esto genera un análisis exhaustivo cuando se presenta algún requerimiento de cualquiera de las partes que conforman la filiación, es por esto que el legislador desarrolla la normativa para dar solución a estos posibles escenarios.

En virtud de lo expresado, “Las familias conformadas por parejas del mismo sexo gozan de protección constitucional, por lo que, su vínculo filial debe ser garantizado en forma igualitaria a la protección que se otorga a las familias constituidas por un vínculo matrimonial”¹⁴ esto es, gozan del derecho a la doble filiación materna o paterna, por ende, a ser inscritos los hijos provenientes de métodos de concepción científicos en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Consideramos que al conformarse una familia formalizando ante notario público, adquiere los mismos derechos y obligaciones de un vínculo matrimonial de una pareja entre un hombre y una mujer, consecuentemente el “Reconocimiento de la filiación entre madres e hijos nacidos durante la unión, mediante métodos científicos de reproducción asistida”¹⁵.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantiza la reproducción humana, mediante métodos de reproducción asistida, es así que en el caso *Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs Costa Rica*, se pronunció:

La Corte ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja¹⁶.

Es decir que cada persona tendrá derecho a poder cumplir los objetivos que le determinan de manera integral al poder ser padres o madres en relación a su satisfacción personal de formar el mismo y agotara los medios lícitos que le estén permitidos para su cumplimiento.

¹⁴ Defensoría Pública del Ecuador. *Filiación*. Publicación, Quito: Registro oficial, 2016. <https://www.dpe.gob.ec>.

¹⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (Quito: Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008).

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos "*Sentencia T-306/16, M.P. G" Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 63. Corte Constitucional Colombiana, T-306/16 (San José, Costa Rica. 15 de 06 de 2016)*https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf. párr. 272

De igual forma, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General No. 14 acerca del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, en relación al tema de poder satisfacer el deseo o requerimiento de las personas a la formación de un hogar, sostuvo:

La salud genésica significa que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud que, por ejemplo, permitirán a la mujer pasar sin peligros las etapas de embarazo y parto.¹⁷

Esto determina entonces que se encuentra garantizada la decisión del núcleo familiar de completarlo en relación a sus propias decisiones considerando los derechos que les son atribuidos.

En Ecuador, la filiación se encuentra regida por el artículo 24 del Código Civil, norma infraconstitucional, en los siguientes términos:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.¹⁸

Las condiciones del hogar que recibirán al nuevo ser deben ser las óptimas para que este cumpla el papel de su formación y de la conformación de este hogar de manera correcta y satisfactoria para las partes del núcleo familiar.

La prueba para demostrarse la filiación en Ecuador, estaba regulado por la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, (derogada) que, en su artículo 33 disponía:

Prueba sobre filiación. - Cuando la inscripción de un nacimiento no fuere solicitada personalmente por ambos padres o por su mandatario, se probará su filiación respecto de dichos padres con la presentación de la partida de matrimonio de ellos

¹⁷ ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, E/C. 12/2000/4, 11 de agosto de 2000, http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/789/Inf_NU_ObservacionDerechoSalud_2000.pdf?sequence=1, párr. 12.

¹⁸ Ecuador, *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 46, 24 de junio del 2005, artículo 24, literales a), b) y c).

o de sus respectivas cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía en las que conste el estado civil de casados entre sí.¹⁹

Esto se traduce en que, si un niño nace en el seno de un hogar conformado legalmente o con el reconocimiento de hecho bajo la normativa, se reconocerá a este nuevo ser como parte del mismo antes para su inscripción y se deberá cumplir con la presentación de la documentación necesaria para su filiación.

A la vigencia de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, desde el año 2018, rige nueva disposición para probar la filiación y en su artículo 35 dispone: “Prueba de filiación. La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos”.²⁰

Prueba que se tomará en consideración si el hecho se genera en un hogar donde no existe un nexo legal matrimonial o algún reconocimiento de hecho se presentaran los dos padres que han accedido a la procreación.

En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada.²¹

Este es un mecanismo que dispondrá los derechos de filiación que protejan al recién nacido bajo la normativa en beneficio de su formación y su derecho a la vida.

Como apreciamos, las normas infraconstitucionales traídas a la cita, antes y después prevén únicamente la filiación originada en uniones heterosexuales; no se considera que la Constitución de la República determina otras realidades de formar una familia que, por el avance de la ciencia y el derecho, se han constituido, como las familias conformadas con dos padres o dos madres que nacen de yugo homoparental, por haberse sometido a técnicas de reproducción asistida.

Queda en evidencia la ausencia de normativa infraconstitucional que regule estas realidades familiares que están apareciendo vertiginosamente en Ecuador y en

¹⁹ Ecuador, *Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 70, 21 de abril de 1976 (DEROGADO). Art. 33.

²⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: Registro Oficial Suplemento 684, 04 de febrero de 2016, Art. 35.

²¹ Ibid.

el mundo; dicho de otra manera, la legislación secundaria no contempla la duplicidad de filiación materna; lo que se torna necesario legislar en tal sentido a fin de garantizar los derechos sin discriminación de ninguna naturaleza; esto, sin perjuicio de la aplicación directa de la Constitución.

Protección de los derechos de las personas nacidas de madres o padres del mismo sexo, mediante métodos científicos como la inseminación artificial o fecundación in vitro en la legislación comparada.

Se ha considerado necesario, incluir una recopilación en el derecho comparado, en donde se ha tenido que acudir a la justicia constitucional, a través de, llámese, acción de amparo constitucional, acción de tutela, acción de protección extraordinaria de protección, dependiendo de cada país, a fin de que sean tutelados los derechos que les asisten a aquellos hijos nacidos de familias homoparentales u homosexuales establecidas en unión de hecho y que al momento de solicitar sus inscripciones son negadas por las autoridades administrativas encargadas de las inscripciones, alegando falta de ley u otro argumento inconstitucional, negando de esta forma el derecho a la identidad, nacionalidad, a ser inscritos con sus dos padres o dos madres, a tener una familia bajo el principio de familia diversa, a la igualdad y no discriminación, al interés superior del niño.

Colombia.

Colombia es un Estado que reconoce sin ningún tipo de discriminación la supremacía constitucional e instrumentos internacionales de los derechos que amparan a la familia en sus diversos tipos y reconoce dentro de su Constitución Política que se promoverá todos los medios necesarios para que los ciudadanos residentes dentro de su jurisdicción gocen de su derecho a la igualdad de manera real.²²

²² Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia SU696/15 Expediente T-4.496.228. Caso Antonio y Bassanio, en representación de sus hijos Bartleby y Virginia* (12 de 11 de 2015). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>.

En este sentido se ha revisado el manejo constitucional de Colombia para dar apoyo en legislación comparada.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.²³

Es decir que la familia al ser el núcleo de la sociedad prima sobre otras instituciones en relación a su cuidado.

No obstante, de que la norma constitucional reconoce y garantiza los derechos de sus ciudadanos sin discriminación de ninguna naturaleza, en Colombia se ha verificado que las parejas homosexuales no pueden inscribir a sus hijos o hijas con sus apellidos, argumentando que “No existía norma que permita hacer el registro civil de un niño, teniendo como padres personas del mismo sexo²⁴”; de esta manera vulnerando los derechos a la identidad, a la ciudadanía, a tener una familia, a la igualdad y no discriminación, al interés superior del niño, entre otros derechos conexos, teniendo las personas afectadas que acudir a instancia judicial a través del órgano de interpretación constitucional, para que se reconozca y se garanticen los derechos de los hijos nacidos de un hogar homosexual.

Uno de los casos en que se han negado derechos constitucionales de parejas del mismo sexo y la negativa de las autoridades administrativas de inscribir a sus hijos con sus apellidos, es el caso Antonio y Bossanio, pareja homosexual que ha solemnizado su unión de hecho en la Notaría 25 del Circuito de Medellín,

²³ Corte Constitucional de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Colombia, *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*, actualizada con los Actos Legislativos a 2016. Edición especial preparada por la Corte Constitucional Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá: Centro de Documentación Judicial – CENDOJ Biblioteca, Enrique Low Murtra, 1991. Art. 5, Art. 13.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia SU696/15 Expediente T-4.496.228. Caso Antonio y Bassanio, en representación de sus hijos Bartleby y Virginia* (12 de 11 de 2015). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>.

Colombia; luego, legalizado mediante matrimonio civil efectuado en la ciudad de San Diego, Estados Unidos.

Pareja que se sometieron al procedimiento de fertilización *in vitro*, con óvulos de una mujer donante y los espermatozoides de los dos, teniendo como resultado el nacimiento de los niños Bartleby y Virginia; acudieron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a inscribirles como ciudadanos colombianos e hijos de dos padres, pero las autoridades encargadas del registro le negaron argumentado que “No existía norma que permita hacer el registro civil de un niño, teniendo como padres personas del mismo sexo, como, tampoco se autoriza la adopción para parejas del mismo sexo”.²⁵

Ante la negativa, la pareja en defensa de los derechos de sus hijos plantearon Acción de Tutela ante la Corte Constitucional colombiana, por considerar que les vulneraron los derechos fundamentales de la pareja y de sus hijos a la dignidad humana, a la igualdad, al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al nombre y a conformar una familia y desconocieron la cláusula de prevalencia de los derechos de los niños²⁶.

La Corte Constitucional colombiana para resolver el caso se planteó el siguiente problema jurídico:

¿La negativa de las autoridades consulares y notariales de inscribir en el registro civil de nacimiento a dos menores de edad que (i) nacieron en el exterior, (ii) tienen derecho a la nacionalidad colombiana, (iii) cuentan con un documento equivalente de registro extranjero, y que (iv) forman parte de una familia cuyos padres son del mismo sexo, vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al reconocimiento a la personalidad jurídica y la cláusula de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?.²⁷

Finalmente, luego del correspondiente proceso, análisis de orden constitucional, jurisprudencial, la Corte Constitucional colombiana dicta la sentencia SU-696 de 2015²⁸ de Acción de Tutela contra Actuaciones Notariales, disponiendo que:

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid

²⁸ Ibid.

La Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, implemente un nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar al “padre” y “madre” del menor de edad es admisible incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres, en el orden que voluntariamente señale la pareja para efectos de los apellidos legales de su hijo, si los mismos cumplen con los requisitos generales de ley para ser reconocidos como los padres o madres del niño. Particularmente, se ordena que en el plazo señalado, se expida, además del formato ya descrito, una circular única dirigida a todas las notarías y consulados del país en el extranjero explicando: i) el contenido de esta sentencia y los cambios introducidos por el nuevo formato de registro civil; y ii) que mientras se introduce en todos los circuitos notariales y consulados del país el nuevo formato, las peticiones que llegaran a presentar parejas del mismo sexo que son padres o madres de un menor de edad con respecto a su inscripción en el registro civil de nacimiento se deben tramitar utilizando el formato actual sin que el mismo constituya un obstáculo para reconocer el derecho a la nacionalidad, a la vida digna, a la personalidad jurídica, el derecho a tener una familia y el interés superior de los niños y niñas.²⁹

La Registraduría Nacional Colombiana, ha dado fiel cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Constitucional colombiana; procediendo a inscribir inmediatamente a los niños como hijos de dos padres; tanto es así que, dentro de su página oficial de la Registraduría, ha manifestado que si una pareja homosexual desea solicitar la inscripción de un hijo o hija y esta no se encuentra casada, solo tienen que manifestar ante el registrador o notario que tienen una unión marital de hecho declarada y el procedimiento al realizar es el mismo que de una pareja heterosexual (Corte Constitucional de Colombia 2015)³⁰.

Todo lo anterior, demuestra sin duda que el objetivo fundamental de la legislación Colombiana es precautelar que todos los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación reciban la misma garantía en el cumplimiento de sus derechos por ser considerados iguales ante la ley; esto deriva la protección integral a la familia y el libre desarrollo de la identidad personal de cada uno de sus miembros, el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, el acceso a la nacionalidad colombiana a la que tienen derecho todos los individuos nacidos dentro de su jurisdicción, el derecho a la igualdad y no discriminación³¹.

²⁹ Ibid

³⁰ Ibid.

³¹ Corte Constitucional de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura. Colombia, *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*, actualizada con los Actos Legislativos a 2016. Edición especial preparada por la Corte Constitucional Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá: Centro de Documentación Judicial – CENDOJ Biblioteca, Enrique Low Murtra, 1991, Arts. 16 y 42.

México.

El deber fundamental del Estado Mexicano es garantizar a cada uno de los ciudadanos mexicanos que dentro de su jurisdicción jamás sean víctimas de discriminación, se prohíbe de manera total y sin excepción alguna menoscabar los derechos y las libertades de las personas; por esta razón, pese a que es un Estado conformado por 32 Entidades Federativas, cada una cumple con la garantía constitucional de declarar que hombres y mujeres son iguales ante la ley y que se velará en todas sus formas el desarrollo familiar y la protección a cada uno sus miembros.³²

La Entidad Federativa de Yucatán, ha acogido en su Constitución Política, con la finalidad de precautelar los derechos de sus conciudadanos referente a la identidad personal de cada uno los miembros de la familia, tomó como fundamento los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que determina que: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento”.³³, y que concordantemente el artículo 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2008) del Estado de Yucatán señala que:

El derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, comprenderá el de: I. Tener un nombre y los apellidos de los padres de origen o de los adoptivos, en su caso, desde su nacimiento y a ser inscrito en el Registro Civil; II. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Conocer su filiación, su origen y tipo sanguíneo, salvo en los casos que las leyes lo prohíban; y, IV. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar alguno de sus derechos (México Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Mexicana LGDNNA 2019)³⁴

³² México Secretaría de Gobernación. *México Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México: Secretaría de Gobernación Mexicana. Unidad de Gobierno, 1917,

³³ México Secretaría de Gobernación. *México Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México: Secretaría de Gobernación Mexicana. Unidad de Gobierno, 1917;

³⁴ México, *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, 2008 del Estado de Yucatán, México, Art. 44.

No obstante que la norma constitucional como legal ampara el derecho de inscribir los nacimientos de hijos de parejas homoparentales u homosexuales, curiosamente, varios Estados Mexicanos no lo reconocen este derecho y deben acudir a los órganos de administración de justicia y a organismos internacionales de derechos humanos para que les reconozcan estos derechos.

España.

En el mismo sentido, España a pesar de tener una legislación constitucional e infraconstitucional que garantiza los derechos de las familias homosexuales, los afectados en el albor del apareamiento de las diversas clases de familias, tuvieron que acudir a la justicia constitucional para que les garantice y se les reconozca el derecho a inscribir a sus hijos como sus dos padres; así tenemos que:

En el 2009, una pareja del mismo sexo conformada por G y B acudieron a un proceso de gestación subrogada en el Estado de California. Tras el nacimiento de sus hijos, quienes contaban con el respectivo certificado de nacimiento otorgado por las autoridades locales, solicitaron realizar la inscripción de los menores de edad en el Registro Consular Español. Sin embargo, las autoridades negaron dicho reconocimiento por lo que la pareja tuvo que acudir a un proceso administrativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado de España. Dicha autoridad, revocó la decisión inicial y admitió que se realizara el registro civil de los mellizos reconociendo a los dos hombres como sus padres.³⁵

Cabe denotar que la sociedad entera debe eliminar todo tipo de concepción homofóbica debido a que se promulga la equidad en relación a los derechos.

Argentina.

Otro de los países que ha tenido un adelanto en el reconocimiento constitucional de los derechos de aquellos hijos que nacen de la gestación subrogada; pero, que genera inconveniente en el momento de la inscripción, por

³⁵ Colombia, Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia No. SU-696 de 2015, expediente No. T-4.496.228”, *Caso Antonio y Bassanio, en representación de sus hijos Bartleby y Virginia*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm.->

existir vacíos legales en este aspecto, así lo revela la sentencia de la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia SU696/15 Expediente T-4.496.228. caso Antonio y Bassanio, así tenemos que:

En Argentina, el vacío en la legislación civil para reconocer los derechos de los menores de edad a tener una familia cuando su concepción fue producto de la gestación subrogada impidió que una pareja, en el año 2012, pudiera inscribir a su hijo biológico en el registro civil nacional. Sin embargo, el padre y la madre del menor iniciaron una acción judicial que terminó con un fallo por parte de la Jueza Nacional de Primera Instancia en lo Civil que ordenó proceder con dicha inscripción. En la mencionada sentencia, la jueza señaló que la maternidad quedó establecida a partir de la prueba de nacimiento y la identidad del nacido, esto es el Certificado Médico de quien atendió el parto. Además, para la jueza, las autoridades de registro debieron observar que la intención de la pareja no era otra que la de tener un hijo y proporcionarle el afecto y cuidado propio de las relaciones paterno-filiales.³⁶

El derecho de la familia es inherente a las personas y en relación a la relación de filiación que se desprende del concepto familia no se debe dar paso a que la familia tenga una vida completa y en relación a su realización como tal.

Sudáfrica.

Este país sudafricano, no es ajeno a que autoridades administrativas encargadas del registrar el nacimiento de hijos nacidos de parejas del mismo sexo, desconozcan sus derechos constitucionales al no registrarles como hijos de parejas del mismo sexo; por tanto, ante la negativa de inscripción de sus hijos nace la necesidad de plantear acciones legales para que, la administración de justicia constitucional reconozca los derechos y puedan ejercer a plenitud; así tenemos que:

La Corte Constitucional de Sudáfrica, en el caso *J vs Director General, Department of Home Affairs*, conoció de una acción judicial presentada por una familia conformada por dos mujeres y sus hijos que no obtuvieron el registro civil de éstos, pues las autoridades consideraron que como quiera que no estaban unidas bajo matrimonio no se podía reputar un vínculo paterno-filial. La Corte, concluyó que este trato resultaba ser abiertamente discriminatorio por lo que declaró la inconstitucionalidad de varias provisiones del Código de Protección Infantil con el fin de aclarar que los menores de edad concebidos en una relación conformada por parejas del mismo sexo debían ser reconocidos plenamente por el Estado.³⁷

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid.

En cierta manera la normativa no poseía algún artículo para dar paso a este derecho de llevar el nombre y se generó una controversia que dirimió la Corte.

Estados Unidos

Muy a pesar de que Constitución de Estados Unidos, protege y garantiza primordialmente los derechos de personas del mismo sexo que forman una familia a través del matrimonio; así como, protege a los menores nacidos dentro de este hogar; existe una marcada negativa de las autoridades a reconocer sus derechos, por ello los afectados deben acudir a la Corte Suprema. En el mismo sentido, la Corte Constitucional colombiana en su sentencia No. SU696/15 Expediente T-4.496.228. Caso Antonio y Bassanio, tomó como referencia lo siguiente:

A nivel federal, recientemente la Corte Suprema de ese país, en el caso *Obergefell vs Hodges*, reconoció expresamente que la Constitución protege el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. Entre las razones principales empleadas por el Tribunal, se encuentra que este derecho protege de manera efectiva a los menores de edad pues ofrece una estabilidad a su núcleo familiar y les permite recibir así el cuidado y afecto que merecen. Así, de manera explícita, la Corte reconoció que estas parejas pueden tener hijos y que las autoridades están en la obligación de reconocer la relación paterno-filial sin discriminación alguna.³⁸

Este antecedente, ha servido para que otras cortes federales reconozcan a la faz de la norma constitucional los derechos y garantías de los vástagos nacidos de una familia homoparental u homosexual, disponiendo que los mismos sean inscritos inmediatamente de su nacimiento sin limitación ni condición de ninguna naturaleza y puedan ejercer sus derechos a plenitud.

En definitiva, el interés que prima será siempre el del menor y debe garantizarle que los beneficios sean acordes a su persona de manera integral en protección de sus derechos

Como apreciamos, a nivel mundial se nota una marcada negativa y resistencia de reconocer los derechos constitucionales que les asisten a parejas del mismo sexo que han decidido formar una familia, y que producto de su relación han

³⁸ Ibid.

procreado mediante métodos científicos; pero, que al momento de su inscripción les ha sido negado, también, los derechos de los niños y niñas, argumentando vacíos legales, teniendo que acudir a instancias judiciales para que les sean reconocidos sus derechos. Ventajosamente, las Cortes Constitucionales con un sentido humanista, basados en las nuevas realidades y en base a sus normativas internas e internacionales han reconocido y garantizado dichos derechos, en sentido de realizarse como personas de manera integral-

Familia

La familia como grupo social, ha sufrido cambios vertiginosos en su estructura, formas y modelos, a consecuencia de la dinámica propia de los avances de la ciencia, la medicina y del derecho, que modifican el concepto tradicional de esta institución jurídica.

En el presente epígrafe se abordará la definición de familia de varios autores desde diversos enfoques; se analizará la naturaleza, origen de la familia: ¿por qué de la familia? ¿Quiénes y cómo forman una familia? (otras formas de concebir); finalmente se estudiará los diversos tipos de familias.

El desarrollo de una familia como tal es el resultado de una serie de procesos y transformaciones que surgen en relación del nacimiento de una pareja para concebir un neonato, misma que ha sufrido alteraciones de diversas características a lo largo del tiempo para su definición y manejo normativo.

Definición

La familia, en sentido tradicional es entendida como un “Organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia”.³⁹

³⁹ Espasa, *Diccionario Jurídico* (Madrid: Espasa Calpe, 1999), 409.

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es “El elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.⁴⁰

Para Claude Lévi Strauss, “La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que, por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad”.⁴¹

El lazo matrimonial afecta a las personas que se encuentran bajo ese nexo y a sus descendientes en relación del sentido e filiación.

De la definición de Strauss, se avizora que, la familia debe tener al menos tres elementos que lo constituye: “1) Que, tiene origen en el matrimonio; 2) Que, está formada por el marido, la esposa e hijos nacidos dentro del matrimonio; 3) Que, los miembros de la familia están unidos por lazos legales, derechos y obligaciones de todo tipo”.⁴²

Las condiciones son básicamente similares desde la concepción de la idea de familia, pero las alteraciones que ha sufrido su conceptualización legal son las que han cambiado en relación a responsabilidades y obligaciones.

De los tres elementos inherentes de la familia que propone Strauss, se puede advertir que, se trata de un modelo de familia tradicional; y, que bajo las nuevas realidades de familia que han aparecido por el avance de la ciencia y de los derechos, “Se encuentran alejados de la realidad contemporánea; toda vez que, no toda familia tiene su origen en el matrimonio; no todas las familias tienen hijos y, peor aún, no toda familia necesita que la ley la reconozca como tal”.⁴³

Es claro que hay familias por afinidad y ese concepto también es válido para establecer ciertos nexos y así mismo derechos y obligaciones.

Otros autores como Luciano Febvre, ha definido a la familia como “El conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo lugar” continúa diciendo que “La familia se define como el conjunto de individuos que viven alrededor de

⁴⁰ ONU *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, Art. 16.3.

⁴¹ Claude Lévi Strauss, *Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia* (Barcelona: Anagrama, 1995), 17

⁴² *Ibid.*

⁴³ *Ibid.*

un mismo hogar (FEBVRE 1961)⁴⁴”. De acuerdo a lo planteado por este autor, deja a un lado el concepto de familia producto de las nuevas realidades que aparecen en el mundo por el avance de la ciencia, el reconocimiento de los derechos.

Pichón Riviére, define como: “Una estructura social básica que se configura por el interjuego de roles diferenciados (padre, madre, hijo), y enunciado en los niveles o dimensiones comprometidos en su análisis.⁴⁵ Esta definición refiere a una familia tradicional, conformado por papá, mamá e hijos; sin considerar otros modelos de familia propios de la época actual van apareciendo, como las familias homoparentales.

En efecto, con el avance de la ciencia, la medicina y del derecho han aparecido otros tipos de familias, rompiendo el esquema del concepto tradicional de familia; por tanto, se podría decir que: “La familia homoparental es aquel vínculo afectivo y estable conformado por dos personas del mismo sexo, quienes pueden o no criar y educar a niños/as.”⁴⁶. Al referirse a la unión de dos mujeres, y con la finalidad de diferenciar de la homosexualidad, se le conoce con la denominación de lesboparental,⁴⁷

De los conceptos de familia abordados, se concluye que no concurre un solo modelo de familia, pues los conceptos van acoplándose a las nuevas realidades que aparecen acorde a la realidad actual.

Familias diversas

Entre las clasificaciones de familia, tenemos las llamadas *tradicionales* o las más frecuentes que podemos identificar. No obstante, en los últimos años la sociedad fue cambiando y modificándose en muchísimos aspectos a pasos agigantados, haciendo que las conformaciones de estas instituciones, como así también muchos aspectos de la vida social, cambien a la par. Estos cambios dieron

⁴⁴ Luciano Febvre, L., *La tierra y la evolución humana. Introducción geográfica a la historia*. Segunda edición en español. Colección la evolución de la humanidad, Tomo 4 (México: Unión Tipográfica. Editorial Hispanoamericana, 1961), 145.

⁴⁵ Pichón Riviére, *Teoría del vínculo* (Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión, 1985)

⁴⁶ Gómez, C., Y C. Inostroza. *Tesis: “Familias lesboparentales: maternidad y crianza”*. Santiago de Chile: Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2015, p.45

⁴⁷ Pérez González, Araceli Alejandra. *Tesis: “Homoparentalidad un nuevo tipo de familia”*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2016, p.23-4.

lugar a una gran variedad de diferentes composiciones de familias.⁴⁸; entre los varios tipos de estructuras familiares, de acuerdo a quiénes los componen, tenemos:

Nuclear: La llamada tradicional, constituida de padre y madre que se unen mediante matrimonio o mantiene unión de hecho e hijos.

Compuesta, ensamblada, restituida o mixta: Es aquella familia integrada por dos familias nucleares, en razón de haberme previamente disuelto el vínculo que les unía.

Extendida o extensa: Son las constituidas por varias generaciones, integradas por familias completas como los abuelos, padres e hijos, incluso, la presencia de tíos o primos, y más familiares en línea ascendente, descendente o por afinidad.

Monoparental: Esta familia es el resultado de la separación o muerte de uno que lo compone, asumiendo el rol familiar por aquel que convive con sus hijos.

Homoparental: “La familia homoparental se relaciona con progenitores del mismo sexo que eduquen o críen hijos/as. Por tanto, se deduce que la palabra homoparental proviene de *homo* (semejantes, iguales) y *parental* (que se refiere a uno o ambos progenitores)”⁴⁹

De padres separados: Familia constituida por hijos que conviven alternadamente con su padre o con su madre por el hecho de la separación de sus progenitores.

Sin hijos: Es la familia que no tienen hijos, que viven solas por diferentes razones, bien porque no pueden engendrar o recién están conformando la familia.

Adoptiva o de acogida: Es aquella familia que por razones propias adoptan a hijos que no son biológicos y los crían como así lo fueran.

De abuelos y de personas mayores: Se puede dar cuando los abuelos ejercen autoridad y control sobre los hijos de sus hijos. Por otro lado, se puede dar cuando los hijos han tomado otro rumbo abandonando el hogar.

Unipersonal: También se considera familia a aquellas personas que viven solas en razón de sus decisiones, conveniencias o circunstancias.

⁴⁸Raffino, Maria Estela. «Familia.» <https://concepto.de/familia/>. 18 de 06 de 2020. <https://concepto.de/familia/#ixzz6HkHPoJ00> (último acceso: 25 de marzo de 2020)

⁴⁹González Pérez, Araceli Alejandra. *Tesis: “Homoparentalidad un nuevo tipo de familia”*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2016, p.23

El Derecho de los niños, niñas y adolescentes nacidos dentro de una pareja homoparental a tener una familia en Ecuador.

A lo largo de la historia, las familias homoparentales han sido rechazadas y vilipendiadas por varios sectores marcados de la sociedad, el opositor número uno aparece la Iglesia Católica, los movimientos conservadores que defienden el modelo tradicional de familia nuclear; con el argumento de que este tipo de matrimonio o unión de hecho no favorecen a los niños y niñas un ambiente sano, saludable y aceptable para su formación integral, sin ningún tipo de sustento de orden moral. Los que defienden esta tesis, se amparan en que la familia necesariamente debe ser compuesta de un hombre y de una mujer; y, que los homosexuales no se encuentran en condiciones de criar a sus hijos con valores morales, culturales y religiosos.

Particularmente, no comparto la tesis de quienes defienden que las familias formadas por un hombre y una mujer se encuentran en condiciones de criar a sus hijos lleno de valores; en la viña del señor existe de todo. Considero que tanto en familias heterosexuales como homoparentales existen graves inconvenientes en la crianza de los hijos; en la vida real, por la experiencia en el ámbito profesional en materia de familia, mujer niñez y adolescencia, he podido palpar en carne propia que en familias heterosexuales carecen de valores morales como religiosos; hijos que faltan al respeto a sus padres, que agreden físicamente, que asesinan a sus progenitores, que incursionan en la droga, en el alcohol, la promiscuidad, en traer hijos no deseados, mujeres que abortan, hijos involucrados en la delincuencia, faltos de principios morales y religiosos, entonces, considero que no es la regla, que, por ser un hijo nacido de un hombre y una mujer, están libres de caer en actos que riñen con la moral y las buenas costumbres.

Con el avance de ciencia y de la mano los derechos de las personas, todo el conglomerado social debemos respetar los derechos de todas las personas sin distinción ni discriminación de naturaleza alguna; pues, resulta inadmisibles discriminar y juzgar a otros tipos de familias, como las homoparentales, de esta

manera negando a aquellos niños y niñas el derecho a tener una familia. El modelo de familia heterosexual no es absoluto.

La familia, como el núcleo o elemento fundamental de la sociedad,⁵⁰ y “Con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁵¹. De tal forma que, al ser el espacio para su desarrollo integral, los niños y niñas tienen derecho a vivir con su familia, la que debe satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas⁵².

En el Preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño reconoce: “Que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.⁵³, y establece como uno de los derechos de los niños y niñas es “Conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos”⁵⁴; así como a “No ser separados de ellos en contra de su voluntad, salvo que la separación sea necesaria en el interés superior del niño”⁵⁵

En el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las familias en sus diversos tipos y se impone la obligación de protegerlas:

Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado las protegerá como *Núcleo* fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.⁵⁶

De la disposición constitucional traída a la cita, podemos destacar en primer momento que el Estado ecuatoriano reconoce la diversidad de las familias en virtud

⁵⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, artículo 45; artículo 16.3 de *la Declaración Universal de los Derechos Humanos*; artículo 23.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; y artículo 17.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño"*. San José: CIDH, 28 de agosto de 2002, párr., 66.

⁵² *Ibid.*, párrafo 71.

⁵³ UNICEF *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* (Madrid: UNICEF, 20 de noviembre de 1989), preámbulo.

⁵⁴ *Ibid* Art.7, numeral 1

⁵⁵ *Ibid.*, Art. 9, numeral 1.

⁵⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Art.67

de que esta se puede constituir por vínculos jurídicos o, de hecho. Y, por otro lado, equipara los derechos y obligaciones entre las uniones de hecho y los matrimonios; contando en la actualidad, con el matrimonio para las parejas del mismo sexo⁵⁷.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CONA), norma infraconstitucional ecuatoriana, acogiendo el derecho internacional, convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, la jurisprudencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece el derecho “De los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse en su familia biológica, señalando la obligación del Estado, la sociedad y la familia de adoptar las medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia”.⁵⁸

La norma invocada en el artículo 98 señala a la familia biológica, y la define como la formada por el “Padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad”.⁵⁹

Así mismo el CONA determina que:

La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.⁶⁰

Toda sociedad fue inicialmente concebida desde una o varias familias y el concepto radica en que ésta es lo más importante en relación a la protección de derechos incluyendo los que especifican al niño o adolescente.

A manera de conclusión, podemos arribar que, tanto, la normativa internacional; jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Constitución de la República del Ecuador; Derecho Comparado, normativa interna de cada país; “Garantiza a la familia en sus diversos tipos como *núcleo de la*

⁵⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Quito 12 de junio de 2019 “Sentencia No 11-18-CN/19. Caso No. 11-18-CN/19, matrimonio igualitario”, Juez Ponente Ramiro Ávila Santamaría.

⁵⁸ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003., artículo 22.

⁵⁹ Ibid., artículo 98.

⁶⁰ Ibid., artículo 96.

sociedad”⁶¹; de ahí que, en nuestro país, no existe limitante en reconocer como familia a los hijos nacidos dentro de una pareja homoparental u homosexual, las mismas que tienen todo el derecho sin limitaciones como las tienen las familias heterosexuales.

Entonces, los niños y niñas tienen todo el derecho a tener una familia sea heterosexual u homoparental en la que reciban afecto, amor filial, cuidado y protección, que les permita vivir en un ambiente sano libre de violencia a fin de conseguir su pleno desarrollo integral; para aquello, el Estado, la sociedad y la familia estamos llamados a contribuir para que sus derechos no se vulneren.

Identificación e identidad

El derecho de los niños, niñas a la identidad e identificación.

El derecho a la identidad, adquirió protagonismo con la Convención Sobre los Derechos del Niño, en cuyos artículos 7 y 8, contienen elementos vinculados con este derecho, como: el de “Adquirir un nombre, a adquirir una nacionalidad, y, en lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ello”.⁶²

La integridad de un niño o niña mantiene a nivel global su condición de respeto debido a que este deberá poseer un reconocimiento ante el entorno social en el que se desarrolla debido al nombre y a una identidad y por supuesto un estado al cual pertenezca normalmente por su lugar de origen y en la adultez por la decisión que tome como persona de derechos.

Artículo 7.1: El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos,

⁶¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008

⁶² UNICEF *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* (Madrid: UNICEF, 20 de noviembre de 1989) Art.7.

los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.⁶³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay*, conceptualizó de manera general al derecho a la identidad, como: “El conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”.⁶⁴

En la referida sentencia, además, hace referencia que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8, establece que “El derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones de familia⁶⁵.” Estos deben ser protegidos contra de las injerencias ilícitas; lo que también está relacionado con la lengua, la religión y cultura del niño y la niña, protegidos en el artículo 30 de la misma Convención⁶⁶.

Es preciso recalcar que el segundo inciso del artículo 8 de la referida Convención, atribuye a los Estados la obligación de establecer un mecanismo para el restablecimiento rápido de la identidad, cuando esta hubiera sido afectada en uno o todos sus elementos.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 45, dispone que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su identidad, nombre y ciudadanía; a tener una familia y disfrutar de una convivencia familiar y comunitaria; concordantemente la norma constitucional dentro de los derechos de libertad, determina el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.⁶⁷

En el Ecuador, los derechos y los principios del interés superior del niño también, son respaldados por la constitución y las condiciones del neonato a que se

⁶³ Ibid Art.7 y 8

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs Uruguay (Fondo y Reparaciones)*. Sentencia *Gelman vs Uruguay* (24 de febrero de 2011), párrafo 122.

⁶⁵ UNICEF *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* (Madrid: UNICEF, 20 de noviembre de 1989) artículo 8

⁶⁶ Ibid, artículo 30

⁶⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, artículo 68, numeral 28

respeten como el poderle brindar nombre, identidad y nacionalidad son de especial importancia.

Por su parte, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia imperativamente en su artículo 33 determina que “Los niños y niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad, conexamente a tener un nombre, una nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley”.⁶⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gelman vs Uruguay* sostuvo respecto a la identidad que: “Constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado; que el nombre y el apellido son “Esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”.⁶⁹

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, recogiendo los preceptos de convenios e instrumentos internacionales, como de la jurisprudencia internacional, en su normativa ordinaria contempla el derecho a la identificación, en los siguientes términos: “A la inscripción inmediata del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil, con agilidad gratuita y sencilla para la obtención de los derechos de identidad.”⁷⁰

Es decir que, apenas del nacimiento se deberá proceder con la inscripción para su respeto a nombre, identidad y nacionalidad.

La norma infraconstitucional mantiene armonía con lo sostenido por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) al referirse que: “El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al

⁶⁸ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003, artículo 33.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs Uruguay (Fondo y Reparaciones)*. Sentencia *Gelman vs Uruguay* (24 de febrero de 2011), pág. 127.

⁷⁰ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. (Quito: Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003), artículo 35.

nombre, a la nacionalidad, a la inscripción al registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales⁷¹”.

Mediante este reconocimiento el nuevo ser tendrá ciertos derechos que se le estipulan al ser un nuevo miembro de un contrato social debido a que la nacionalidad ya es establecida y el estado garantizara sus derechos.

Esto da paso a que por ninguna razón la personalidad en relación a su identidad le sea vulnerada a ninguna persona.

“La falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales⁷²”. Vale decir que, al no reconocerle la identidad a una persona por parte del Estado, ésta se encontraría en un estado de indefensión, en consecuencia, negándole el ejercicio pleno de todos sus derechos que consagra la Constitución de la República.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado que el reconocimiento de la personalidad jurídica de una persona le sea reconocida para el disfrute de sus derechos, sosteniendo que:

En cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales (lo cual) implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de (los) derechos y deberes (civiles y fundamentales)”⁷³

En síntesis, a través del derecho a la identidad, el cual implica gozar el derecho a la seguridad jurídica, determinaría si una persona es titular o no de derechos y por ende si los puede ejercer; por lo que, al no ser reconocido, restaría sobremanera la posibilidad de ser titular de derechos y contraer obligaciones, dejando a la persona en indefensión frente al Estado y a los particulares. Asimismo, este derecho se refiere al “Correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y

⁷¹ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos; *Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad”* (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007), AG/RES. 2286 XXXVII-O/07, p.1

⁷² Ibid, p.2

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas*, “Sentencia de 23 de noviembre de 2009”, párrafo 155.

plenamente por sus titulares o, en su caso, la obligación de no vulnerar dicho derecho.”⁷⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, expresó que: “La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares”⁷⁵

Esta condición es exigible y debe cada Estado garantizar su cumplimiento, debido a que si no se estaría faltando a esta condición humana.

Concluyendo, podemos advertir que existen gran cantidad de normas internacionales, como, nacionales que garantizan el derecho a la identidad e identificación de una persona que, al faltar implica restringir el resto de derechos consagrados en la carta fundamental de un Estado. No obstante, en algunos países como Ecuador, que habiendo normas que garantizan la identidad de los niños, niñas y adolescentes, como el caso Satya, son negados por el hecho de ser procreados dentro de una pareja del mismo sexo.

Relación entre identificación, identidad y filiación

Es importante tener en cuenta los derechos a la identificación, la identidad y la filiación; revisemos estos conceptos:

Identificación: El concepto que nos ocupa dispone de varias referencias en nuestro idioma, casi todas ellas vinculadas a la identidad, que es el conjunto de rasgos o de datos que individualizan o distinguen algo o a alguien, esa es su principal función, y que por caso nos confirman que realmente alguien es quien es, o que una cosa es lo que es, sin dudas.⁷⁶

Son datos y condiciones de carácter intrínsecas de las personas que deben ser exigibles y estar estipuladas en cada normativa de cada estado para su protección y garantismo.

⁷⁴ Ibid., párrafo 156.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, “Sentencia de 8 de septiembre de 2005”, párrafo 179.

⁷⁶ Definicionabc, <https://www.definicionabc.com/general/identificacion.php> (consultado el 26 de marzo de 2020).

Son aspectos intrínsecos que detallan y diferencian a una persona en relación a otra, luego respecto a identidad se señala que:

Identidad: Es la imagen de la persona que se proyecta a través de rasgos y signos característicos que son inherentes a ella y que la diferencian de las demás; estos rasgos son invariables en el tiempo y permiten a los demás conocer a la persona en sí misma, en lo que real y específicamente ella es. La identidad es el sello característico de cada persona, considera aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales que conlleva a que la persona se reconozca a sí misma y se distinga de las demás, presentándose con un nombre y una identificación.⁷⁷

Algo que caracterizará y diferenciará a la persona será entonces la identidad. Por parte de lo que se refiere a la filiación en relación de los actos que corresponden a hijos y padres en derecho:

Filiación: “Es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre - hijo o hija. Se obtiene a través del reconocimiento de la paternidad o maternidad de un niño o niña.”⁷⁸

La filiación entonces, es algo que integra en unidad todas las condiciones generadas en relación a la unión establecida en derecho y sus actos por los padres y los hijos.

De los conceptos que anteceden denotan que la identificación, identidad y filiación guardan relación implícita entre una y otra, pues, al negar ese derecho sin duda, se afectaría al resto de derechos que les asisten a los niños, por su carácter de interdependientes.

El derecho de interés superior del niño, niña y adolescente como principio orientado a garantizar sus derechos.

El interés superior del niño a la faz del derecho nacional e internacional goza de reconocimiento preferencial y de una protección constitucional reforzada en favor de los más vulnerados, los niños; por tanto, en la mayor parte de las

⁷⁷ Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. «mimp.gob.pe.» *mimp.gob.pe*. 1 de 07 de 2020. https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/mi_nombre/nombre.htm (último acceso: 23 de 08 de 2020).

⁷⁸ Ibid.

legislaciones del mundo, en varios tratados internacionales, en varias jurisprudencias internacionales, han incorporado en sus ordenamientos jurídicos como un “Principio general de derecho”⁷⁹, que garantiza el reconocimiento pleno de sus derechos.

Es primordial para cada ciudadano que sus derechos no le sean vulnerados desde la infancia para ser un paso a la realización personal integral en la adultez.

Los albores de la regulación normativa internacionalmente sobre el interés superior del niño, aparece dentro del derecho humanitario, en la Declaración de Ginebra de 1924, en donde se sostiene que: “La humanidad debe a los niños lo mejor que le pueda ofrecer.”⁸⁰; y, en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en donde se señala:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que se pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.⁸¹

De aquí que se generan los fundamentos para poder desarrollar lo que a futuro se establecería como el *interés superior del niño*, para más tarde, ser desarrollado en la Convención de los Derechos del Niño de 1989., en donde se estipula la normativa universal del Principio del Interés Superior del Niño, que en su artículo 3.1 indica:

En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos administrativos o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.⁸²

Desde donde se formó la legislación mundial en relación a la protección de los derechos humanos en lo concerniente a los niños, y el principio claramente señala y direcciona la normativa en relación al interés superior del niño como el derecho fundamental para su prioritaria atención.

⁷⁹ Gonzalo Aguilar Cavallo, *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Santiago: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2008), 223-247.

⁸⁰ *Ibid.*, 308

⁸¹ UNICEF *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* (Madrid: UNICEF, 20 de noviembre de 1989), principio 2

⁸² *Ibid.*, artículo 3.1.

El interés superior del niño, generalidades y conceptualizaciones.

El principio del *interés superior del niño* constituye la estructura donde se orienta como base para la legislación mundial en relación al manejo de la normativa de la niñez y adolescencia, y en el artículo 3 en su inciso 1 se establece que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”⁸³

Esta disposición ha despertado varias interrogantes como: ¿qué se entiende, ¿qué involucra o ¿qué implica este “Interés superior del niño”?

Frente a las interrogantes identificadas, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación No. 14, subraya que el interés superior del niño tiene una triple función determinante: 1) ser un derecho, 2) un principio y 3) una norma de procedimiento, lo cual desarrolla de la siguiente manera:

1. Es un derecho sustantivo, lo cual implica que

El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general, por lo tanto, se trata de una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.⁸⁴

2. Es un principio jurídico interpretativo fundamental, por lo cual "Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño"⁸⁵

Y es, además una norma de procedimiento, lo cual conlleva que:

⁸³ Ibid., artículo 3, párrafo primero.

⁸⁴ Comité de los Derechos del Niño; Observación General N° 14 (Ginebra: Naciones Unidas, 2013) *sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* Art., párrafo 1), p.4

⁸⁵ Comité de los Derechos del Niño; Observación General N° 14 (Ginebra: Naciones Unidas, 2013) *sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* Art., párrafo 1), p.4

Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.⁸⁶

La triple función del interés superior del niño que ha diseñado el Comité de los Derechos del Niño en su Observación No. 14, se encuentra presente en la norma constitucional al determinar que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.⁸⁷

Así también, la norma infraconstitucional define al interés superior de niño, como: un principio que está orientado a satisfacer el “Ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones, acciones para su cumplimiento”.⁸⁸

De acuerdo al constitucionalista Robert Alexy, señala que el interés superior del niño:

Se presenta como un mandato de optimización dentro del discurso jurídico, que es pronunciado por medio de la sentencia. Debiéndose fundamentar el mismo, en los criterios racionales, que nos son proveídos por los Derechos Humanos, en la medida que ellos traslucen los valores jurídicos específicos que deberán tenerse en cuenta. Para lo que se requiere de una labor de ponderación de los principios en juego, debiéndose justificar en cada caso el modo más adecuado, la decisión a la que se arribara, en procura de la maximización de derechos, entendiendo por tal no

⁸⁶ Comité de los Derechos del Niño; Observación General N° 14 (Ginebra: Naciones Unidas, 2013) *sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* Art., párrafo 1), p.4

⁸⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008), artículo 44

⁸⁸ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia* (Quito: Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003), artículo 11.

la aplicación de uno por encima del resto de los derechos, sino que, tomando como parámetro, el contexto los criterios establecidos por toda sociedad democrática y procurando el cumplimiento efectivo de la mayor cantidad de ellos.⁸⁹

Tomando relevancia sobre el interés superior del niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destaca su importancia en la Opinión Consultiva No. 17/2002, en cuyos párrafos 56 al 61 inclusive sostiene:

56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. Agregando que: 60. En la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. Por lo cual, 61. Concluye que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño.⁹⁰

Cabe destacar que el principio del interés superior del niño, es aplicado por las autoridades administrativas y judiciales de la mayor parte de los países del mundo, para resolver sus resoluciones en donde se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, tanto, en la Corte IDH, cortes europeas, cortes americanas, cortes y juzgados nacionales, en donde reviste especial importancia para muchas decisiones y actividades que involucran a los niños.

Finalmente, en el caso que nos ocupa y que es materia del trabajo de titulación, si consideramos que el interés superior del niño es un derecho sustantivo y una norma de procedimiento que obliga a la autoridad a considerarlo en el proceso de adopción de decisiones que puedan afectar a niños o niñas. Entonces, al tiempo de legislar y resolver sobre doble maternidad en el contexto de la aplicación de Técnicas de Reproducción Asistida, el Estado debe explicar satisfactoriamente cómo sus actos y decisiones resultan acordes con el interés superior del niño, expresando los criterios fundantes y la forma en que fue ponderado respecto de otras consideraciones. Por un lado, los Estados no pueden decidir sobre doble

⁸⁹ Rubén Marcelo Garate, *El Interés Superior del Niño como Mandato de Optimización*, (UNLP 2008), 38-375.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva No. 17/2002*, párrafos 56 al 61.

maternidad discrecionalmente, ni excluyendo el criterio del mejor interés del hijo de las familias homoparentales, pero además se encuentra obligado a hacer primar este interés por sobre otras consideraciones. En ese sentido:

El interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones, esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses de los niños no se ponen de relieve se suelen descuidar.⁹¹

Considero que la Corte Constitucional ecuatoriana, aplicó el principio del interés superior en la toma de decisiones al reconocer a Satya como hija de dos madres.

El niño como sujeto de derechos.

El reconocimiento casi universal de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en el marco de la Asamblea de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, constituye la norma principal que reconoce y garantiza los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Se ha sostenido que la Convención "Es una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia."⁹². Con el nacimiento de la Convención al niño ya no se le trata como un simple objeto de protección, sino que se ha convertido en un verdadero sujeto de derechos.

La norma infraconstitucional ecuatoriana no es ajena con la Convención, tal es así que, en el artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dedica su atención sobre:

⁹¹ Naciones Unidas Comité de los Derechos del Niño, (2013), Observación General N°14, op. cit., p. 10

⁹², Miguel Cillero Buñol, *El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Revista *Justicia y Derechos del Niño*, Nro. 9, 2007: 126, Nro. 9, Santiago de Chile, 2007, 126.

La protección integral que debe el Estado, la sociedad y la familia, a fin de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.⁹³

Como se advierte, la normativa internacional como la ordinaria, han comprometido al Estado la sociedad y la familia a fin de que sean los encargados desde sus ámbitos de proteger, garantizar, lograr el desarrollo integral y el disfrute pleno de los derechos de los niños, imperando sobre el resto de principios y derechos el interés superior del niño.

En Ecuador, tanto, la Convención Sobre los Derechos del Niño, como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, reitera, refuerza y ahonda en el sentido de que el niño, niña y adolescente como *sujetos de derechos*, tanto, como persona, integrante de una familia o de una comunidad, ejerciendo sus plenos derechos y asumiendo responsabilidades afines con su edad y madurez.⁹⁴

En definitiva, “La doctrina de la protección integral adopta una concepción de la infancia basada en los siguientes principios: 1) el reconocimiento de la niñez como una etapa específica e indispensable del desarrollo humano y 2) el reconocimiento de los niños como titulares de derechos.”⁹⁵

Los instrumentos internacionales y las normas internas de cada Estado, han incorporado en su normativa interna disposiciones en el que el niño deje de ser considerado como un objeto de protección, y pasa a ser considerado como un sujeto de derecho, un ciudadano pleno, con sus derechos y con sus obligaciones, encobijados bajo el principio del interés superior y en la doctrina de protección integral.

⁹³ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia* (Quito: Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003), artículo 1

⁹⁴ Marisa Herrera, *Manual de Derecho de las Familias*, 1ra. Edición, 2015. 1ra. Edición, 1ra. reimpresión 2015 (Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2015), Tucumán 1471 (C1050AAC), 27

⁹⁵ *Ibid.*, 29

El interés superior del niño en la legislación ecuatoriana e Instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos en el Ecuador.

Por mucho tiempo los derechos de los niños y niñas, fueron ignorados por el Estado, ya que únicamente se protegían las facultades de los padres. Sus intereses quedaban rezagados para la esfera privada y no formaban parte de los intereses públicos. Sin embargo, el aumento de la preocupación por los niños y niñas, evidenció que tenían intereses protegidos jurídicamente, que eran distintos a los de sus padres.

El interés superior del niño influyó en que se considerara a los intereses del niño como un asunto público. Su formulación fue expresa en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y fue posteriormente incorporado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y también en la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 5 y 16).

El interés superior del niño, se encuentra previsto en el artículo 3 y 11 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 44 de la Constitución de la República; artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que: “Tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de los niños y las niñas enunciados en la Convención”.⁹⁶, así como su desarrollo holístico, “Que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño”.⁹⁷

La Constitución de la República del Ecuador, respecto al interés superior del niño, niña y adolescente determina:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.⁹⁸

⁹⁶ Naciones Unidas, *Comité de los Derechos del Niño*, Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 4.

⁹⁷ Naciones Unidas, *Comité de los Derechos del Niño*, Observación General No. 5 (2003), Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), párrafo 12.

⁹⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008), art 44

De otro lado, la Convención Sobre los Derechos del Niño, de la que Ecuador es parte, respecto al principio interés superior del niño dispone:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.⁹⁹

La legislación infraconstitucional ha recogido el principio del interés superior del niño en el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, imperativamente dice:

El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.¹⁰⁰

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) un derecho sustantivo, en tanto los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que su interés superior sea una consideración esencial al momento de ponderar intereses para tomar una decisión y que se garantice que ese derecho se lo ponga en práctica cuando se deba tomar una decisión que involucre a un niño, a un grupo de niños o a los niños en general; b) un principio jurídico interpretativo fundamental, pues de una norma que admita más de una interpretación se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y, c) una norma de procedimiento, ya que cuando se deba tomar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños o a los niños en general, su proceso debe tomar en cuenta las repercusiones - positivas o negativas- en los infantes.¹⁰¹

⁹⁹ UNICEF *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* (Madrid: UNICEF, 20 de noviembre de 1989), Art.3

¹⁰⁰ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, Ley No. 100, Suplemento Registro Oficial N° 481, de 06 de mayo del 2019. Última reforma: 06 de mayo del 2019, Art. 11.

¹⁰¹ Naciones Unidas, *Comité de los Derechos del Niño*, Observación General No. 5 (2003), Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), párrafo 6.

En consecuencia, el interés superior del niño será el primer principio, derecho y norma que debe tomarse en cuenta en las decisiones y actuaciones del Estado y de los particulares cuando niños, niñas y adolescentes estén involucradas en aquellas. Para su plena aplicación, manifestó el Comité referido que: “Se debe adoptar un enfoque basado en derechos, en el que deben colaborar todos los intervinientes, con los objetivos de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas de los niños y niñas, y promover su dignidad humana”.¹⁰²

La Corte Constitucional ecuatoriana, como máximo organismo de interpretación constitucional, en reiterada jurisprudencia aborda el principio del interés superior del niño, niña y adolescentes y su relevancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; así tenemos en la sentencia constitucional No. 064-15-SEP-CC, en donde se indicó que: “El interés superior constituye un principio cardinal en materia de niñez y adolescencia, mismo que debe fundamentar las decisiones, que en forma directa o indirecta afecten a niños y niñas”¹⁰³. De igual forma, en sentencia No. 022-14-SEP-CC se consideró, que entre los principios aplicables a niños, niñas y adolescentes se destacan tres que son:

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes, dicho grupo de atención prioritaria tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta –entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete.¹⁰⁴

Por tal razón, “El principio del interés superior ha de ser leído en forma conjunta con el principio de trato prioritario y prevalencia de satisfacción de sus necesidades”.¹⁰⁵

Bajo este contexto, la Corte Constitucional ecuatoriana, al principio del interés superior del niño, le ha dado una interpretación con un reconocimiento

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 064-15-SEP.CC”, Caso 0331-12-EP, 11 de marzo de 2015, 20 de 33.

¹⁰⁴ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 022-14-SEP.CC”, Caso 1699-11-EP, 29 de enero de 2014, 20 de 22.

¹⁰⁵ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 012-17-SIN.CC”, Casos 0026-10-IN.0031-10-INv0052-16-IN, ACUMULADO 1699-11-EP, 10 de mayo de 2017, 32 de 77.

reforzado, haciendo prevalecer los derechos frente a otros sujetos; garantizando la voluntad del legislador plasmados en la Norma Suprema del Estado y demás leyes ordinarias e instrumentos internacionales de derechos humanos que el Ecuador es parte, para el pleno ejercicio y goce de sus derechos.

Los derechos de los niños en la jurisprudencia comparada.

A partir de la promulgación de la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1989 se han ido adecuando en las legislaciones internas de cada país a los principios contemplados en la Declaración; es así que, 193 países del mundo en sus legislaciones internas han ido incorporando un amplio catálogo de derechos que son comunes a nivel universal; entre los derechos del niño destacan los siete principios fundamentales:

- No a la discriminación: todos los niños tienen los mismos derechos.
- El interés superior del niño: cualquier decisión, ley, o política que pueda afectar a la infancia tiene que tener en cuenta qué es lo mejor para el niño.
- Derecho a la educación: ir a la escuela
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: todos los niños y niñas tienen derecho a vivir y a tener un desarrollo adecuado.
- La participación: los menores de edad tienen derecho a ser consultados sobre las situaciones que les afecten y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta.
- Derecho a la vivienda digna: Todos los niños tienen el derecho a vivir en un espacio adecuado para su desarrollo.
- Derecho a la familia: todo niño tiene derecho a tener una familia que lo quiera y que lo cuide.¹⁰⁶

A lo largo de este capítulo ha quedado en claro que en Ecuador no se encuentra legislado en la normativa *infraconstitucional* la doble filiación materna y paterna; por lo que, autoridades judiciales y administrativas hacen prevalecer en sus decisiones normas del derecho ordinario, por encima de la Constitución de la República, como norma suprema y del llamado bloque de constitucionalidad; de tal manera, vulnerando constantemente los derechos que les asisten a aquellos hijos que nacen de una familia homoparental u homosexual, negando la inscripción en el Registro Civil, como hijos de dos madres o dos padres, negando el derecho a conformar una familia bajo el principio de familias diversas; a la ciudadanía, a la

¹⁰⁶ https://www.unicef.org/csr/css/Principles_2_pager_Spanish.pdf; consultado el 29 de agosto de 2020

identidad, al interés superior del niño, a la igualdad y no discriminación y otros derechos conexos establecidos en la Constitución de la República.

Queda en claro el reconocimiento constitucional que el Estado otorga a la institución jurídica de la familia en su diversidad, a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

Finalmente, en el presente capítulo se ha evidenciado cómo a través de las diferentes acciones de orden constitucional y legal las legislaciones del mundo defienden, reconocen y garantizan los derechos de los hijos nacidos de parejas homosexuales u homoparentales, mandando en sus decisiones a que se les reconozcan sus derechos a la doble paternidad o maternidad a ser inscritos con sus dos padres o madres.

CAPÍTULO II

LA DOBLE MATERNIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DEL CASO SATYA.

En este capítulo analizaremos la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador No. 184-18-SEP-CC, caso No. 1692-12-EP, de 29 de mayo del 2018, en donde marcan un hito histórico al reconocer la doble maternidad en el Ecuador de una niña nacida dentro de una pareja homoparental, procreada mediante métodos científicos de reproducción asistida; de tal manera, garantizando el derecho a la doble maternidad, a ser inscrita *ipso facto* una vez que se produzca su nacimiento, a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad, a tener un nombre, a tener un apellido a tener una ciudadanía, a tener una identificación; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la orientación sexual; al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, entre otros; y, a consecuencia, en el caso en concreto, se establecen medidas de reparación integral a favor de Satya Amani Bicknell-Rothon y de su familia.

De seguido procedo a identificar los hechos más relevantes que derivaron la sentencia que motiva este análisis constitucional.

El rol de la Corte Constitucional como órgano contramayoritario.

La Corte Constitucional ecuatoriana es “El máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional”¹⁰⁷; así mismo, es competente para conocer y pronunciarse sobre vulneraciones de derechos constitucionales mediante sentencias, dictámenes, autos y providencias, y además de decisiones que constituyan jurisprudencia vinculante, respecto de garantías jurisdiccionales.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (Quito: Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), artículo 429.

¹⁰⁸ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Quito: Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre del 2009), artículo 63.

A más de las competencias señaladas, este Órgano de Control Constitucional, goza de un poder contramayoritario, que radica en proteger a las minorías frente a los eventuales desbordamientos o apasionamientos mayoritarios; que a lo largo de la historia se ha visto marcado en las sociedades, impidiendo el goce pleno de los derechos de aquellos grupos desprotegidos.

Este poder mayoritario según Gargarella:

Debe fungir como garante de los derechos de las minorías. Al mismo tiempo, como escenario para que se escuchen las voces minoritarias dentro de la sociedad, debe fungir como garante de los principios básicos de la democracia y el respeto de la igual dignidad de todos los ciudadanos.¹⁰⁹

En virtud de aquello, la Corte Constitucional como órgano contramayoritario, actuó en la presente causa, como garante y en defensa de los intereses de grupos minoritarios como son los LGBTI, otorgando derechos que les han sido negados por décadas por las mayorías.

Puntualizaciones metodológicas

En la presente investigación se aplicó el método deductivo y análisis de casos. En relación al método deductivo, el mismo se encuentra desarrollado en el primer capítulo en donde se analiza el principio de doble filiación materna y los conceptos vinculados con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; extendiéndonos posteriormente en un segundo capítulo al estudio del caso Satya, plasmado en la sentencia No. 184-18-CC, caso No. 1692, de 29 de mayo del 2018, en donde se exponen los elementos centrales de la Corte Constitucional del Ecuador, para tutelar los derechos de esta niña en relación a sus dos madres.

Antecedentes del caso en concreto

Las señoras Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, ciudadanas inglesas, radicadas en Ecuador desde el año 2007; con el ánimo de formar una

¹⁰⁹ Roberto Gargarella, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial* (Barcelona: Ariel, 1996), 114

familia “Registraron su unión civil en Reino Unido en el año 2010 y posteriormente legaliza la unión de hecho el 24 de noviembre de 2011 ante la notaría Vigésimo Octava del Distrito Metropolitano de Quito, República del Ecuador”.¹¹⁰

Dentro de la familia homoparental, legalmente reconocida en el Ecuador, “Decidieron concebir una hija con la ayuda de métodos científicos de reproducción asistidos a través de *inseminación artificial*, la que fue practicada en el país de Gran Bretaña, con el semen de un amigo de la pareja”.¹¹¹

Posterior a aquello, el 8 de diciembre de 2011, la señora Nicola Susan Rotheron dio a luz a la niña Satya Amani, a quien con la finalidad de otorgarle la identidad, que conlleva el derecho a tener nacionalidad, nombre y apellido, acudieron a inscribirla como hija de dos madres; más, el Estado ecuatoriano a través del Registro Civil, Identificación y Cedulación, negó dicha inscripción, sosteniendo que “En procura de precautelar la seguridad jurídica de filiación paterna y falta de reconocimiento de duplicidad materna en las leyes ecuatorianas, sólo reconocía la maternidad de Nicola como madre soltera y no con los apellidos de las dos madres”.¹¹²

Ante la negativa de inscripción por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el 8 de marzo de 2012, la Defensoría del Pueblo presenta acción de protección, recayendo el conocimiento de la causa en el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, quien por considerar que se trata de un asunto de mera legalidad niega la referida garantía jurisdiccional.

Haciendo uso del derecho a recurrir, la Defensoría del Pueblo apela la sentencia ante el superior, recayendo el conocimiento la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien, en sentencia de 9 de agosto de 2012, “Ratifica la sentencia subida en grado y niega la pretensión de la acción de protección, argumentando que no existe vulneración de derechos constitucionales”.¹¹³

¹¹⁰ Demanda de garantías jurisdiccionales de acción de protección presentada en primera instancia por las señoras Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rotheron, 8 de marzo de 2012, 5.

¹¹¹ Ibid., 5.

¹¹² Ibid., 5.

¹¹³ Ibid., 5.

Ante la negativa de la Tercera Sala de la Corte Provincial, la Defensoría del Pueblo, presenta acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, quienes emiten la sentencia No. 184-18-SEP-CC, de 29 de mayo del 2018, en el que determinan vulneración de derechos constitucionales de Satya y su familia.

Análisis de las decisiones de primera y segunda instancia

Análisis de la decisión de primera instancia

Desde el inicio mismo del proceso constitucional, el juez de primera instancia cometió una serie de desaciertos de orden constitucional y legal; pues, cuando fue presentada la demanda de acción de protección, en vez de llamar inmediatamente a audiencia pública, mandó a que los accionantes reconozcan firma y rúbrica de la demanda, violentando todo principio a la tutela judicial efectiva, celeridad, debida diligencia; acto que está prohibido por la Norma Constitucional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “La acción de protección por su naturaleza, será un procedimiento sencillo, rápido y eficaz; no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”.¹¹⁴. No obstante, de existir reglas claras y precisas para la interposición de las garantías jurisdiccionales, el referido juez ha hecho caso omiso de las normas que lo rigen, vulnerando derechos constitucionales.

En los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, el juez de primera instancia se limita a transcribir las posiciones fácticas y jurídicas de cada una de las partes, e involucrados del proceso.

En el considerando OCTAVO, manifiesta que con la finalidad de determinar si lo denunciado tiene sustento constitucional, invoca y transcribe varias normas de orden constitucional y legal respecto al objeto, procedencia e improcedencia de la acción protección; sin que efectúe ningún tipo de análisis pormenorizado y profundo a fin de determinar si lo puesto en su conocimiento se trata de un tema

¹¹⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (Quito: Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), artículo 86, literales a) y e).

que conlleve una vulneración de derechos constitucionales; en ningún momento subsume los parámetros fácticos con las normas constitucionales, instrumentos internacionales y la ley, para llegar a determinar si hubo o no vulneración de derechos constitucionales; en conclusión, lo único que el juez efectuó en este considerando es limitarse a transcribir disposiciones constitucionales y legales.

En el considerando NOVENO, igual, empieza manifestando que: “Para efecto del examen del caso, resulta pertinente remitirse a los presupuestos en los que se sustenta la Acción de Protección ”¹¹⁵; en efecto, se remite a los presupuestos facticos y de derecho que aportan las partes, sin ejercer ningún tipo de motivación, interpretación ni análisis; por tanto, no existe ningún examen de caso, con argumentos sólidos que conlleve a determinar si lo denunciado existe o no vulneración de derechos constitucionales.

El argumento de fondo en el que se sustentó el juez Constitucional Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, para emitir su fallo, se esquematiza en lo siguiente:

DÉCIMO: Más allá de analizar los derechos que se dicen fueron vulnerados por el Acto Administrativo emitido precisa examinar el Acto Administrativo emitido, a fin de establecer si se trata de una cuestión constitucional. En la especie, el objeto de la Acción de Protección y ante la negativa emitida por funcionario no competente para ello, con mayor razón se debió seguir la vía administrativa y presentar la respectiva petición ante el señor Jefe del Registro Civil, identificación y Cedulación; y, de persistir la negativa, incluso se debió hacerlo ante el señor Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, aparte de ello, la Vía Administrativa continúa, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo. No se desconoce que las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación, pero también es evidente que la Acción de Protección debe referirse a una cuestión constitucional, como queda analizado; el Acto Administrativo materia de impugnación, no ha causado estado en la vía administrativa y lo que es más ni siquiera se ha intentado la impugnación en la vía judicial (...). El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático (...); más bajo este precepto legal no se puede saltar los mecanismos legales, a fin de conseguir el reconocimiento de esos derechos (...). En la especie, es evidente que la Acción de Protección no se trata de una cuestión constitucional, se trata de un Acto Administrativo del que no se ha impugnado mediante las vías prescritas en la misma Constitución de la República del Ecuador. Por las consideraciones antes expuestas, sin que sea necesario el formular otras (...) Resuelve INADMITIR la Acción de Protección planteada (...); en razón a que el Acto Administrativo (...); es susceptible de ser impugnado en la vía judicial, vía adecuada y eficaz (...). Se deja

¹¹⁵ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184.18.SEP.CC”, Caso 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018.

a salvo el derecho de los accionantes para acudir ante los Jueces Competentes a deducir el reclamo que consideren pertinente.¹¹⁶

Es evidente que el juez de primer nivel, no efectuó el respectivo análisis con la finalidad de determinar si lo puesto en su conocimiento se trataba de vulneración de derechos constitucionales; pues, para haber llegado a la conclusión de que no existe vulneración de derechos; como, sostener que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, inobservando de esta manera las reglas jurisprudenciales con efecto *erga omnes* dictados por la Corte Constitucional ecuatoriana, en la que dispone a las/los jueces/zas constitucionales que cuando conozcan de una acción de protección deben en sentencia efectuar un profundo análisis acerca de la real existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales; entonces, el juez de primera instancia debió haber motivado su decisión bajo los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; evidenciándose que el referido juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, letra l) del texto constitucional; en definitiva, el juez faltó con el deber de motivar.

En otra parte del considerando décimo sostiene que “No se desconoce que las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación”¹¹⁷; pero, contradictoriamente, el señor juez constitucional de primera instancia, viola flagrantemente este principio constitucional que consagra la Constitución de la República en su artículo 11, numeral 3, que establece; “Los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial¹¹⁸”. En este sentido el juez, no aplicó este principio e hizo prevalecer la normativa infraconstitucional por sobre los mandatos constitucionales que como juez estaba llamado a aplicar de forma directa, inmediata a petición de parte o de oficio los derechos y garantías establecidos en la carta fundamental y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano.

¹¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador; “Sentencia No. 184-18-SEP-CC”, Caso Satya.

¹¹⁷ Ibid.

¹¹⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (Quito: Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), artículo 11, numeral 3.

En el mismo considerando sostiene que:

El Ecuador es un Estado de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; cuyo más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; más bajo este precepto legal no se puede saltar los mecanismos legales, a fin de conseguir el reconocimiento de esos derechos.¹¹⁹

Sin embargo, de haberlo invocado, al momento de resolver el juez constitucional olvida aplicar estos preceptos constitucionales, teniendo consecuencias nefastas a quienes claman la protección de derechos constitucionales.

En definitiva, de manera particular considero que la decisión de primera instancia, carece de un análisis profundo y pormenorizado; no se respeta ni garantiza los derechos que trae consigo el ordenamiento constitucional; los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados en Ecuador; la jurisprudencia internacional, entre otros; permitiendo con su decisión de inadmitir la acción de protección, que se vulneren los derechos, por ende negando el ejercicio pleno de los derechos de las personas que se encuentran en las categorías sospechosas de discriminación, entre las cuales se resalta el reconocimiento de la niña por su dos madres, nacida de una familia constituida con personas del mismo sexo.

Análisis de la Decisión de segunda instancia

Entre los argumentos de fondo que los jueces de segunda instancia basan su sentencia para inadmitir la acción de protección propuesta por los legitimados activos, analizamos los siguientes considerandos:

En el considerando SEXTO, los jueces de segunda instancia identifican los presuntos derechos vulnerados al decir:

Los recurrentes han basado su acción en 3 partes: el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; la vulneración al derecho a la familia y su protección, y la vulneración al interés superior de la menor Satya Amani, en relación con el derecho a la familia y a la no discriminación.¹²⁰

¹¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184-18-SEP-CC”, *Caso No. 1692-12-EP*.

¹²⁰ Ibid.

Sin embargo, al resolver no efectúan un análisis pormenorizado, con argumentos de peso que en la presente causa no se hayan conculcado derecho constitucional alguno; es decir, se limita a invocar y realizar un verdadero examen sobre la pertinencia o impertinencia.

Dentro de su análisis, invocan los artículos 67 y 68 de la Constitución de la República, para indicar que:

El reconocimiento constitucional de la familia *en sus diversos tipos*; como, la unión de hecho; enfatizando que se concede la adopción solo a parejas heterosexuales. Añade que la protección constitucional a la familia no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a la ley en el caso de la unión de hecho. Concluye que la respuesta proporcionada por el director de nacional de asesoría jurídica en ningún momento impugna la validez de la unión de hecho formalizada por las solicitantes ni desconoce la misma para fundamentar su negativa de inscripción. Por lo indicado, determina el órgano judicial que no se puede hablar de discriminación, ni vulneración a la vida privada de las presuntas afectadas.¹²¹

“El sostener que, la protección constitucional a la familia no es absoluta, sino sujeta a la ley en el caso de la unión de hecho”¹²², se está reconociendo mayor fuerza y eficacia a la ley ordinaria que a la Constitución del Estado e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados en el país; apartándose y menoscabando la prevalencia de la norma suprema sobre la ordinaria, como lo contempla el artículo 424 de Norma Suprema.

En el considerando SÉPTIMO, los jueces de segunda instancia manifiestan que: “El oficio impugnado no niega la inscripción de la niña como hija de Nicola Susan Rothon, Ni impugna el derecho de maternidad de ella como madre biológica, sino la negativa de considerar a otra solicitante como segunda madre; ya que, no vulnera la vida familiar o el derecho a la intimidad de las mismas”.¹²³

Argumento que no tiene sustento constitucional ni legal, pues, sin ningún tipo de análisis de fondo, ni motivación alguna, ni carga argumentativa, ni efectuar test de proporcionalidad ni de ponderación, sostiene que no se vulnera la vida privada de las recurrentes. Cuando claramente se deduce que la negativa de

¹²¹ Ibid.

¹²² Ibid.

¹²³ Ibid.

inscripción de Satya como hija de sus dos madres, afectó sin duda, la vida familiar e intimidad de las accionantes.

En el considerando OCTAVO, invocando el caso *Átala Riffo y Niñas vs. Chile*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explica que en el caso motivo de apelación “No se ha demostrado que a la hija le haya apartado de su lado por razón de su orientación sexual, por lo cual, considera la sala que dicha sentencia de la Corte IDH no es aplicable a este caso”.¹²⁴

A decir de la Corte Provincial, al no haberle separado a Satya de sus madres, consideran que no es aplicable el caso *Atala Riffo e hijas vs Chile*; lo que se demuestra que la Sala, no entendió el alcance de la sentencia de la Corte IDH, el cual protege a la familia conformada por dos personas del mismo sexo; que, no se puede discriminar por razón de raza, sexo o condición de género.

En el considerando NOVENO, la Sala de segunda instancia toma como referencia la sentencia *X, Y y Z vs. Reino Unido*, emitida por el TEDH; al respecto afirma que: “Dicho caso sí tendría una similitud con el caso que la sala provincial está conociendo; y, en tal virtud, siguiendo el criterio del TEDH, la negativa de inscripción realizada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, contiene una restricción legítima del derecho a la vida familiar ”.¹²⁵

En el considerando DÉCIMO, a fin de determinar si se vulnera la igualdad y no discriminación por el hecho de no permitirle a la solicitante Bicknell, en razón de su género y orientación sexual, inscribir a Satya con sus apellidos, indica que:

Hace suyas las palabras del "TEDH" en el caso *X, Y y Z vs. Reino Unido*, en el sentido que si se acepta que no ha habido violación al derecho a la vida familiar, mal podría concluirse una vulneración al derecho a la igualdad; y, resalta que indistintamente del sexo, solo el progenitor biológico del sexo opuesto al progenitor que consta como tal en el acta de inscripción, es quien puede reconocer al menor; por tanto, afirma que la limitación de la institución del reconocimiento a ser realizada solo por los padres/madres biológicos, es legítima.¹²⁶

¹²⁴ Ibid.

¹²⁵ Ibid.

¹²⁶ Ibid.

Argumentos que denotan el respeto incondicional a las normas infraconstitucionales, dejando de lado y desconociendo la supremacía constitucional.

La Corte Provincial de Pichincha, en el considerando DÉCIMO PRIMERO trata si la negativa de inscripción por parte del Registro Civil, atenta al interés superior de la niña Satya. Para esto trae a colación el caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, para concluir que:

Para la inscripción de Satya, el director del Registro Civil no exigió requisitos exagerados para conceder la nacionalidad o para proceder a su registro; que al negar el registro con el apellido de la señora Bicknell, puesto que al conocerse quien es la madre de la niña, no se requiere acudir a nombres supuestos, mientras que la inscripción con el único apellido Rotheron, cumple con lo dispuesto por la Convención Americana.¹²⁷

Al decir de la Corte Provincial, no existiría vulneración al derecho del interés superior del niño, ya que, según su criterio el negar la inscripción de Satya con los apellidos de sus dos madres, cumple con lo dispuesto por la Comisión IDH. La Comisión, al contrario, ha garantizado los derechos de los hijos que son nacidos de una pareja del mismo sexo, reconociendo en todo momento el interés superior del niño, como lo hizo en la sentencia Atala Riffo y niñas vs Chile.

No hay que desconocer que la Sala de apelación para su decisión se fundamenta en sentencias de la Corte IDH y del TEDH; pero, lamentablemente queda únicamente como enunciado, sin que se efectúe la debida motivación en su decisión ni la respectiva carga argumentativa sobre la pertinencia de la aplicación de los criterios emitidos en dichos fallos.

Igualmente, la sala provincial en su sentencia inobserva y desmerece los principios procesales, que como administradores de justicia en materia constitucional tienen la obligación de sustentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica.

Sobre la base de las consideraciones analizadas la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, toma su decisión

¹²⁷ Ibid.

rechazando el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos y confirmando la sentencia de primera instancia.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Ante la decisión judicial, emitida por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 9 de agosto del 2012, a las 16h40, en la Acción de Protección No. 223-2012 VC; el abogado Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza y el Coordinador Nacional de Protección Prioritaria, el 10 de septiembre del 2012, plantean acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la referida sentencia, signándole el No. 1692-12-EP; la que fue admitida por la sala de admisiones de la Corte Constitucional el 30 de septiembre del 2014 las 12h33.

Los legitimados activos demandan que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, planteándose los problemas jurídicos en tal sentido; sin embargo, de estar definido la presunta vulneración de derechos constitucionales, la Corte Constitucional en función del principio *iura novit curia* y al haberse percatado de la posible existencia de la vulneración de otros derechos constitucionales, se planteó otros problemas jurídicos como se analizará más adelante en el presente trabajo investigativo.

Dicha contienda legal duró aproximadamente seis años y medio, en donde, finalmente la Corte Constitucional ecuatoriana emite un fallo, plasmado en la sentencia No. 184-18-SEP-CC; caso No. 1692-12-EP, de 29 de mayo del 2018, a favor de la niña Satya Amani y reconoce a Bicknell Helen Louise y a Rothon Nicola Susan, pareja homoparental como sus madres, ordenando además al Registro Civil, Identificación y Cedulación la correspondiente inscripción con sus dos apellidos y dicta medidas de reparación integral por los derechos vulnerados.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ecuatoriana, al resolver la sentencia No. 184-18-SEP-CC, caso N.º 1692-12-EP, realiza un extenso análisis a la faz de la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bloque de constitucional que forma parte de ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre otros; que aborda la naturaleza jurídica de la acción planteada con respecto al caso materia de la presente investigación.

Para cumplir con su cometido, en un primer momento plantea dos problemas jurídicos que refieren a la vulneración de la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación; y, en un segundo momento, por las atribuciones que les confiere a la Corte Constitucional del Ecuador los artículos 429 y 436, numeral 1 de la Constitución de la República, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y, en observancia del principio *iura novit curia*¹²⁸, principio que faculta a la Corte Constitucional invocar normas constitucionales que no fueron expresamente alegadas como vulneradas por el accionante en la acción de protección, luego de evidenciar la posible existencia de vulneración de derechos constitucionales¹²⁹. De la misma forma, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en función del cual: "La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional"¹³⁰; en virtud de aquello, la Corte plantea tres problemas jurídicos adicionales, que en total son cinco problemas jurídicos, siendo los siguientes:

1. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012, vulneró el

¹²⁸ Corte Constitucional. Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: "Sentencia N. '164-15-SEP-CC", Caso N.º 0947-11-EP; "Sentencia No. 085-13-SEP-CC", Caso No.1344-12-EP; "Sentencia No. 002-09-SAN-CC", Caso No. 0005-08-AN.

¹²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 136-16-SEP-CC", Caso No. 2001 11-EP.

¹³⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Quito: Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre del 2009), artículo 4, numeral 13.

derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República? 2. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012, vulneró el derecho constitucional a) debido proceso en la garantía a la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República? 1. ¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró el derecho a la identidad en relación a la obtención de la nacionalidad de niños y niñas consagrados, en su orden, en los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución de la República? 2. ¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 11, numeral 2; y, 66, numeral 4 de la Constitución de la República? 3. ¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulneró el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos consagrado en el artículo 67 de la Constitución de la República?.¹³¹

Problemas Jurídicos que son resueltos por la Corte Constitucional con gran profundidad de análisis, utilizando métodos de interpretación y determinando la vulneración de derechos constitucionales en la presente sentencia.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

Identificado los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional en la presente causa, efectuaré exclusivamente el análisis de manera minuciosa, exhaustiva y profunda guardando armonía con el objeto del tema propuesto, que refieren a los derechos de los hijos nacidos de una pareja homoparental a tener dos madres, a la inscripción con sus dos madres, a la identidad, nacionalidad, a tener una familia; por lo dicho, paso a efectuar el análisis de los problemas jurídicos en función al objeto de la investigación:

¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró el derecho a la identidad en relación a la obtención de la nacionalidad de niños y niñas consagrados, en su orden, en los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución de la República?

¹³¹ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184.18.SEP.CC”, caso 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018, 25, 36, 55, 67 y 81.

La Corte Constitucional previamente a referirse al fondo del problema jurídico planteado, dedica un espacio a desarrollar el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, resaltando su importancia como fundamento sobre el cual se desarrollan los derechos de niños, mismo que es garantizado en la Constitución de la República; los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador; Jurisprudencia internacional de manera particular los emitidos por la Corte IDH; las resoluciones de la Corte Constitucional ecuatoriana, en donde se desarrollaron el principio del interés superior del niño.

El Estado ecuatoriano, en su ordenamiento constitucional ha dedicado con primordial importancia al principio del interés superior del niño, consagrando que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.¹³²

Sobre la base del interés superior del niño, la Constitución de Montecristi, reconoció una amplia gama de derechos atinentes a niños, niñas y adolescentes, entre los cuales destacan el derecho a la identidad, nombre, ciudadanía, a tener una familia, a la igualdad y no discriminación, a ser inscritas al momento mismo de su nacimiento, entre otros. Así pues, el artículo 45 establece: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, a su identidad, nombre y ciudadanía”.¹³³

Así también, el derecho a la identidad personal se encuentra garantizado en el artículo 66, numeral 28 de la Carta Fundamental del Estado, que reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.¹³⁴

¹³² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (Quito: Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), artículo 44.

¹³³ *Ibid.*, artículo 45

¹³⁴ *Ibid.*, artículo 66, numeral 28.

“El derecho a la identidad ha sido determinado por la Corte Constitucional como inherente a la personalidad de cada individuo y esencia misma de la dignidad humana”.¹³⁵. Por su parte, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento que es parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriana y de aplicación obligatoria conforme manda el artículo 424 de la Constitución de la República; ha referido que: “El derecho a la identidad se encuentra íntimamente ligado al registro y obtención de una nacionalidad, que permita a las personas, especialmente niños y niñas, la individualización y protección jurídica de sus derechos¹³⁶”.

Como apreciamos la Constitución ecuatoriana, la normativa y jurisprudencia internacional consagran, protegen y garantizan el derecho a la identidad personal estableciendo los parámetros de su efectivo goce; derecho innato del ser humano que se vincula con otros derechos conexos como el derecho a la ciudadanía, al nombre, a la inscripción inmediatamente que nace ante el Registro Civil, a tener una familia, a la personalidad jurídica; ya que si se inscribe a una persona recién nacida, queda restringida de todos los derechos civiles y políticos que le otorga el Estado.

En base a lo expresado, en el caso en concreto, los legitimados activos fundan sus alegaciones entre otras, la afectación al derecho a la identidad de la niña Satya Amani, ya que al haberse negado la inscripción en los registros e nacimiento como ecuatoriana e hija de dos madres “Se la estaría colocando en una situación de vulnerabilidad debido a que no podría ejercitar plenamente todos sus derechos reconocidos en la Constitución, especialmente al de tener una nacionalidad”.¹³⁷

Por lo señalado, la Corte Constitucional determina que;

El acto administrativo emitido por la Dirección General del Registro Civil, por el cual se impidió el registro como ecuatoriana de la niña Satya Amani fundamentado en la incompatibilidad de la identidad de sus relaciones familiares con el ordenamiento jurídico, “vulneró directamente el derecho a la identidad en su especial dimensión de la obtención de una ciudadanía e interés superior de la niña, así como desconoció el deber de adoptar en forma preferente las medidas administrativas necesarias para precautelar su integridad personal.”¹³⁸

¹³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 133-17-SEP-CC”, Caso N.º 288-12-EP.

¹³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17.

¹³⁷ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 133-17-SEP-CC”, Caso N.º 288-12-EP.

¹³⁸ Ibid.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que el Registro Civil, Identificación y Cedulación al negarse a inscribir a la niña Satya Amani, como hija de dos madres, vulneró primordialmente el principio del interés superior del niño, niña y adolescentes, además, al negarle el derecho a la identidad, negó varios derechos que les son inherentes, como nacionalidad, un nombre libremente escogido, una nacionalidad, una familia, la personalidad jurídica, los derechos sociales y políticos; es decir, Satya Amani no era una persona sujeta de derechos; en fin, la autoridad administrativa al hacer prevalecer la norma infraconstitucional por sobre la norma constitucional, alegar falta de derecho al sostener que la legislación ecuatoriana no contempla en su normativa ordinaria la doble filiación materna, dejó en un estado de vulnerabilidad, sin que pueda hacer uso y goce de sus derechos por más de seis años; hecho reprochable en un Estado de derechos y justicia donde prima el respeto y la aplicación directa por parte de las autoridades públicas y jurisdiccionales de los principios, derechos y garantías contenidos en nuestra carta constitucional.

¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulneró el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos consagrado en el artículo 67 de la Constitución de la República?

La Corte Constitucional, para resolver el presente problema jurídico, sustenta su análisis en normativa constitucional, internacional y jurisprudencia de organismos internacionales; así empieza, el artículo 67 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a la familia en sus diversas formas:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.¹³⁹

Como se aprecia, el texto constitucional ecuatoriano reconoce y garantiza la institución jurídica de la familia, agregando varios tipos, basado no solo en la

¹³⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (Quito: Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), artículo 67.

formación de la familia tradicional, como la nuclear, sino que, también acoplados a la realidad actual, los avances de la ciencia, la medicina, el derecho, las conquistas de grupos discriminados (LGBTI) “Han surgido en la sociedad ecuatoriana varias formas familiares, diversas a la nuclear; tal hecho, además, se enfatiza en las dinámicas globales y migratorias”.¹⁴⁰, lo que da como resultado una pluralidad de realidades que coexisten en el todo intercultural.

Lo dicho, también ha sido considerada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener:

El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.¹⁴¹

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en la sentencia No. 012-17-SIN-CC afirmó:

En cuanto a la familia, la Constitución de 2008, la concibe como el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y que se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Además, rebasa la concepción tradicional y reconoce los diferentes tipos de familia; es decir, no concibe como tal únicamente al grupo de personas conformado por padre, madre e hijos, al contrario, parte por considerar que los vínculos que se pueden generar en el núcleo familiar no siempre implican a los progenitores y sus hijos. Por ende, cuando se hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, se debe entender a esta en sus diversos tipos.¹⁴²

En definitiva, conforme lo señalado, tanto, la comunidad nacional e internacional consagra, en sus normativas incorporan y reconocen la diversidad familiar, que en su devenir histórico se han ido conformando en sus diversas formas en función del avance de la ciencia, la medicina, el derecho, lo que conlleva a instituir núcleos afectivos diferentes a la familia nuclear tradicional conformado por padre, madre e hijo, llegando a la formación de nuevos tipos de familias por la unión

¹⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 064-15-SEP-CC”, Causa N.º 331-12-EP.

¹⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile*, “Sentencia de 24 de febrero de 2012, fondo, reparaciones y costas”, párr. 120.

¹⁴² Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 012-17-SIN-CC”.

de dos personas sin distinción del sexo. El no reconocimiento y garantía de los diversos tipos de familia por parte del Estado, implicaría el irrespeto a los preceptos emanados por la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados en el Ecuador.

A este respecto, la Corte Constitucional colombiana en cuya sentencia T-196/16 determinó:

La idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. De esta manera, en su conformación, la familia resulta flexible a diversas maneras de relacionarse entre las personas, a las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros.¹⁴³

Similarmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un pronunciamiento afín subrayó: “Sin perjuicio de su importancia trascendental, la Corte también hace notar que la existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades. Su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos”.¹⁴⁴

Por las razones señaladas, las familias constituidas por parejas homoparentales, como el caso ecuatoriano de Nicole y Helen, “Reciben reconocimiento y protección constitucional a la luz de los derechos de igualdad, no discriminación y dignidad humana. De lo dicho, todo vínculo familiar se construye en base a una protección integral de su núcleo sin mediar distinciones que pudieren llegar a ser abusivas o arbitrarias”.¹⁴⁵ En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17 indicó:

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A

¹⁴³ Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia T-195/16 del 26 de abril de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva”.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC 24/17* riel 24 de noviembre de 2017, párr. 191.

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17* del 24 de noviembre de 2017.

juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro.¹⁴⁶

Bajo este escenario, la Corte Constitucional ecuatoriana en el caso en concreto, de forma sistemática y objetiva analiza en qué medida la resolución emanada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que negó la inscripción de nacimiento de la niña Satya Amani en fundamento a la seguridad jurídica de la filiación paterna y en la ausencia de normativa que regule la doble filiación materna, vulneró el reconocimiento y garantía constitucional a la familia en sus diversos tipos.

Las señoras Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, al haber constituido una familia homoparental, legalmente reconocido en el Ecuador, “Mediante la declaración de unión de hecho ante notario público, unión que ipso jure, adquirió los mismos derechos y obligaciones de un vínculo matrimonial, como es el reconocimiento de la filiación de los hijos nacidos durante la unión”.¹⁴⁷

En el presente caso, la familia homoparental conformada por Nicola y Helen, por las específicas características de la unión (mujer + mujer), tuvieron que acudir a las técnicas de reproducción asistida como medio para lograr dicha procreación.

A este respecto, la Corte Constitucional se encuentra consciente que las “Técnicas o procedimientos de reproducción asistida son un grupo de tratamientos médicos que se emplean para ayudar a las personas y parejas a lograr un embarazo”.¹⁴⁸. Estos procedimientos es de suma importancia que el legislador regule bajo los preceptos constitucionales, el derecho internacional y la jurisprudencia internacional emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes se han pronunciado constantemente respecto a esta figura jurídica.

Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, en sus resoluciones pone énfasis a las consideraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos

¹⁴⁶ Ibid., párr. 191.

¹⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador; *sentencia No. 184-18-SEP-CC, caso No. 1692-12-EP*.

¹⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 63. Corte Constitucional Colombiana, "Sentencia T-306/16, del 15 de junio de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo"*.

Humanos, en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*, respecto a la reproducción humana, quienes señalan que:

La Corte ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja.¹⁴⁹

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General No. 14 acerca del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, sostuvo:

La mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud.¹⁵⁰

En el caso que motiva la investigación, al decidir la señora Nicola Rotheron, acudir a medios de reproducción asistida con la finalidad de engendrar, “Respondió a su vez al ejercicio de su derecho de tomar decisiones libres sobre su vida reproductiva y decidir tener hijos empleando el progreso científico en materia de procreación”.¹⁵¹, En este respecto “La Corte Constitucional se encuentra consiente que el uso de técnicas de reproducción asistida es de especial relevancia en el pleno goce de los derechos de las mujeres, fundamentalmente el de la libertad reproductiva”.¹⁵²

En el mismo sentido, lo entendió la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener: “La maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres”.¹⁵³

¹⁴⁹ Ibid., párr. 272

¹⁵⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 14* (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C. 12/2000/4, 11 de agosto de 2000 párr. 14.

¹⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador; “*Sentencia No. 184-18-SEP-CC*”, *Caso No. 1692-12-EP*.

¹⁵² Ibid.

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, sentencia de 28 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 299.

Es de suma importancia destacar que la filiación, acorde a los preceptos constitucionales, “se determina en virtud a tres aspectos jurídicos: la verdad biológica, la asignación legal en estricto sentido, y la voluntad procreacional”.¹⁵⁴

En relación al primer aspecto, es el hecho de parejas heterosexuales que en forma tradicional constituyen un núcleo familiar con hijos. El segundo aspecto, es aquel vinculado a la institución de la adopción de niños y niñas. Finalmente, en relación a la voluntad de la procreación se identifican dos realidades, la primera en la cual se emplea el uso de técnicas de reproducción asistida con material genético homólogo a la pareja o la persona coincidiendo los principios de verdad biológica con el de la voluntad de procreación. El segundo en el cual el material genético usado es heterólogo por lo que la filiación de padres y/o madres se determina en función de la decisión personal o conjunta de tener un hijo.¹⁵⁵

La Corte Constitucional en su sentencia enfatiza que el derecho a la igualdad y no discriminación constituye un principio fundamental para el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos; lo que significa que, tanto, los núcleos heterosexuales como homoparentales, por mandato constitucional se encuentran facultados para constituir hogares con o sin hijos.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional ecuatoriana llega a la convicción que el Registro Civil, Identificación y Cedulación, con su decisión administrativa de no inscribir a Satya Amani como hija de dos madres, alegando falta de norma que reconozca la doble maternidad en la legislación ecuatoriana, vulneró el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos, consagrado en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Decisum y medidas de reparación integral dispuestas por la Corte Constitucional.

Luego del correspondiente análisis de fondo, la Corte Constitucional ecuatoriana dicta la sentencia en la que:

Declara la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en

¹⁵⁴ Corte Constitucional del Ecuador; *sentencia No. 184-18-SEP-CC, caso No. 1692-12-EP.*

¹⁵⁵ *Ibid.*

sus diversos tipos: así como también al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.¹⁵⁶

En consecuencia, declarada la vulneración de derechos constitucionales, tanto, en las sentencias de primera y segunda instancia, como del acto de administrativo dictado por el registro Civil, con el que “Niega la inscripción de la niña Satya Amani, con los apellidos de sus dos madres, que motivó la presentación de la acción de protección; corresponde a los jueces constitucionales dictar las medidas de reparación integral más adecuadas y eficaces por el daño”.¹⁵⁷

A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños materiales e inmateriales, patrimoniales, familiares y de otorgar diferentes formas de repetición”.¹⁵⁸

En tanto, la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo tercero, dedica un tema sobre las garantías jurisdiccionales, en la sección primera trata de las disposiciones comunes y en su artículo 86, numeral 3, determina que “En caso de constatarse la vulneración de derechos, deberán declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de decisión judicial, las circunstancias en que se deben cumplirse”.¹⁵⁹

La Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP, respecto a la reparación integral dijo:

En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un "derecho" y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ Para Arturo Alessandri, citado por Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco; *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*; Corte Constitucional para el período de transición; tomo 2; pág. 64. “Daño es: todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de los que goza el individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son diferentes, la ley no las considera”.

¹⁵⁸ José García Falconí, *Reparación Integral: Montos*, <https://www.derechoecuador.com/reparacion-integral-montos>, Consultado 30 de agosto del 2020.

¹⁵⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Art. 86, numeral 3.

se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración.¹⁶⁰

En la referida sentencia, se identificó y definió como aplicar medidas de reparación integral, lo que dependerá según el caso, esto puede ser:

a) La restitución del derecho; b) la compensación económica o patrimonial; c) la rehabilitación; d) la satisfacción; e) las garantías de que el hecho no se repita; f) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; g) las medidas de reconocimiento; h) las disculpas públicas; i) la prestación de servicios públicos; y, j) la atención de salud.¹⁶¹

Bajo estos preceptos la Corte Constitucional, dicta las medidas de reparación integral dirigidas a restituir los derechos vulnerados, tomando en consideración los hechos y los efectos que el daño causó a las accionantes, sus repercusiones en el ámbito social y familiar, la restricción de los derechos generados a consecuencia de la negativa de ser inscrita su hijas como hija de dos madres, el modo de vida desde el mismo momento de ser discriminadas hasta que se reconocieron sus derechos a través de la sentencia.

Por tanto, la Corte Constitucional dispone las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 223-2012 VC; así como, la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa.¹⁶²

Con esta medida de restitución, queda sin efecto jurídico las sentencias dictadas por las autoridades judiciales de primera y segunda instancia; en consecuencia, se repara los derechos conculcados por los administradores de justicia, estos son, los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, así como, el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación por parte de las judicaturas referidas. De esta manera,

¹⁶⁰ Corte Constitucional ecuatoriana. “Sentencia No. 146-14-SEP-CC”, Caso No. 1773-11-EP.

¹⁶¹ Ibid.

¹⁶² Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184.18.SEP.CC”, Caso 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018, 101.

restableciéndoles el derecho a la libertad, a tener una familia, a tener nombre, apellido, a la identidad y más derechos conexos.

Asimismo, debido a la posible existencia de responsabilidades originadas por las actuaciones de los administradores de justicia, en la emisión de la sentencia se dispone:

3.2. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades, según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.¹⁶³

Esta medida, ha sido dictada por la Corte Constitucional a fin de determinar responsabilidades y sancionar por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación, cometidos por sus acciones u omisiones por los funcionarios judiciales, otorgándole el término de treinta días. A fin de conocer si se ha dado fiel cumplimiento a esta medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, se ha efectuado el acercamiento al Consejo de la Judicatura, quienes han informado que se ha seguido los sumarios administrativos para establecer responsabilidades, pero hasta la presente fecha no existe sanción alguna.

Considero que la investigación de responsabilidades y la sanción obedece a que “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.¹⁶⁴

Siguiendo con las medidas de reparación integral la Corte dispone:

¹⁶³ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184.18.SEP.CC”, *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 101.

¹⁶⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (Quito: Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), artículo 233.

3.3. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rotheron, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rotheron, sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida.¹⁶⁵

Como se dejó sentado en líneas anteriores, uno de los objetos de la medida de restitución de los derechos conculcados, corresponde deshacer la acción vulneradora de derechos, en el presente caso, la negativa del Registro Civil, Identificación y Cedulación de inscripción de la niña Satya Amani, como ciudadana ecuatoriana y como hija de dos madres.

Se conoce a través del Defensor del Pueblo, que el Registro Civil Identificación y Cedulación procedió de forma inmediata a cumplir con esta disposición, esto es, los niños Satya y su hermano menor Arundel fueron inscritos el 16 de agosto del 2018, como hijos de dos madres.

La Corte Constitucional, además dicta medidas de satisfacción, encaminadas a resarcir el daño causado:

3.4. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización..¹⁶⁶

3.5. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto: La Dirección General del

¹⁶⁵ ¹⁶⁵ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184.18.SEP.CC”, *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 101.

¹⁶⁶ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184.18.SEP.CC”, *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 102.

Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-SEP-CC dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Satya Amani Bicknell Rothern; en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la Dirección reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de la institución en todas las actividades que desarrolla el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte Constitucional de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización.¹⁶⁷

En los numerales 3.4 y 3.5, de la sentencia, la Corte Constitucional dicta medidas de satisfacción, ésta figura según los tratadistas Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su obra *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, tomo 2, se presenta cuando:

Se reconoce que el daño sufrido no puede ser restituido ni compensado en su totalidad. Sin embargo, se reconoce a las víctimas su derecho a la verificación de los hechos, al conocimiento público de la verdad, a los actos de desagravio que correspondan, a la sanción a los causantes del daño, a la conmemoración y al tributo a las víctimas.¹⁶⁸

En el presente caso, la Corte Constitucional como medida de satisfacción dispone que el Registro Civil, Identificación y Cedulación, publique en la página web institucional la sentencia y permanezca por el término de 6 meses en un lugar visible de libre acceso; cuyo efecto es que a nivel de la ciudadanía en general conozcan del acto violatorio de derechos; y, ofrezca disculpas públicas a la víctima y sus familiares, reconociendo los hechos y la aceptación de sus responsabilidades;

Ambas medidas (numerales 3.4 y 3.5) han sido cumplidas a cabalidad por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, conforme se ha verificado in situ; esto es, la publicación de la sentencia en el portal web del Registro Civil, como, la medida de disculpas públicas tuvo lugar 20 de julio del 2018.

¹⁶⁷ Ibid. 102.

¹⁶⁸ Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco; *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, tomo 2 (Quito: Corte Constitucional para el período de transición, 2012), 72.

3.6. Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

Regla jurisprudencial:

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.¹⁶⁹

De igual forma, como medida de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad intergeneracional, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Los representantes legales de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, o sus respectivos delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.¹⁷⁰

La finalidad de la garantía de no repetición es garantizar por parte del Estado a través de sus autoridades que vulneraron derechos, no vuelvan a cometer, en detrimento del uso y goce de los mandatos constitucionales.

¹⁶⁹ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “*Sentencia No. 184.18.SEP.CC*”, *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 104.

¹⁷⁰ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “*Sentencia No. 184.18.SEP.CC*”, *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 104.

En el presente caso la Corte Constitucional, frente al deber de protección de los derechos constitucionales a la libertad reproductiva y ante la falta de legislación que garantice los derechos de las mujeres y familia, dispone a la Asamblea Nacional que: “En el plazo no mayor de un año adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales”.¹⁷¹, cuyo fin primordial es el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

Se ha averiguado a la Defensoría Pública, si por parte de la Asamblea Nacional ha dictado las respectivas normas, quienes han indicado que aún no se ha dictado norma alguna al respecto.

Así también, la Corte Constitucional por las facultades que le concede el artículo 436, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, dicta como regla jurisprudencial, con efectos *erga omnes* que los servidores encargados del registro de nacimiento, por ningún concepto podrán alegar falta de ley, para reconocer e inscribir a niños niñas y adolescentes que son nacidos dentro de una familia homoparental con doble filiación paterna o materna.

Así mismo, como medida de no repetición se dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, implemente una jornada de capacitación a nivel nacional, a fin de que adiestren a sus funcionarios en materia de derechos humanos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al interés superior del niño, que han sido vulnerados por dicha entidad en el presente caso. El Registro Civil, de forma documentada ha dado fiel cumplimiento a esta disposición.

3.7. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción por las vulneraciones incurridas por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la

¹⁷¹ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184.18.SEP.CC”, Caso 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018, 104.

existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución, hasta su finalización.¹⁷²

Con la finalidad de determinar responsabilidades y sancionar por las vulneraciones a los derechos constitucionales identificados, presuntamente, cometidos por sus acciones u omisiones por los funcionarios del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se dispone se inicie la correspondiente investigación; otorgándole el término de treinta días.

A fin de conocer si se ha dado fiel cumplimiento a esta medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, se ha efectuado el acercamiento a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, quienes han informado que se ha seguido los sumarios administrativos para establecer responsabilidades, pero hasta la presente fecha no existe sanción alguna.

3.8. La emisión de esta sentencia, y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.¹⁷³

Por último, la Corte Constitucional considera que el hecho de emitir la sentencia y su publicación en el Registro Oficial también constituyen medidas de satisfacción de los derechos conculcados.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

La sentencia No. 184-18-SEP-CC, caso No. 1692-12-EP dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana motivo del análisis, sin duda es de gran relevancia

¹⁷² Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184.18.SEP.CC”, *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 104.

¹⁷³ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184.18.SEP.CC”, *Caso 1692-12-EP*, 29 de mayo de 2018, 104.

en la vida constitucional del país, al reconocer y garantizar los derechos establecidos en la Norma Suprema, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional, que van en beneficio al colectivo LGBTI¹⁷⁴, que incluye a familias conformadas por parejas homoparentales, quienes han decidido procrear hijos utilizando métodos científicos de reproducción asistida, mediante fecundación *in vitro*¹⁷⁵ o inseminación artificial como es el caso de estudio.

La sentencia dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana como órgano contramayoritario, reviste de gran importancia para aquellos grupos minoritarios como son el colectivo LGBTI, quienes a través de la historia han sido discriminados, perseguidos, vilipendiados por los grupos de mayoría por su condición sexual o de género, que incluso, en el país era considerado como delito lo cual fue declarado inconstitucional por el órgano de Control Constitucional; entonces, es a partir de la emisión de esta sentencia que reconoce los derechos de este grupo, pudiendo gozar a plenitud sin discriminación alguna de todos los derechos consagrados en la Constitución de Montecristi.

Como hecho trascendental es que a partir de la emisión de la sentencia por primera vez en Ecuador se reconoce la doble filiación materna, pudiendo inscribir a hijos/as nacidos/as de parejas homoparentales, con el apellido de sus dos madres o sus dos padres, pues, en la legislación infraconstitucional no se encuentra regulado la doble maternidad, lo que permitía que instituciones administrativas, operadores de justicia violenten flagrantemente derechos de los ciudadanos que se encontraban en esta condición. Dicho de otro modo, tras el fallo de la Corte se genera un precedente trascendental en el país, que permite a cualquier niño concebido mediante métodos de reproducción asistida, de una pareja homoparental ser inscrito con sus apellidos sin discriminación de naturaleza alguna, así como, el

¹⁷⁴ LGBTI, son las siglas que designan colectivamente a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales. - <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=quienes+enloban+al+grupo+GLBTI>. Consultado el 12 de agosto del 2020.

¹⁷⁵ La fecundación **in vitro** es un tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad. Consiste en la unión del óvulo con un espermatozoide en el laboratorio –**in vitro**–, con el fin de obtener embriones de buena calidad que puedan, tras su transferencia al útero materno, dar lugar a un embarazo. https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&ei=w5A0X6LCLMfO5gKLSr2oDQ&q=invitro&oq=invitro&gs_lcp. Consultado el 12 de agosto del 2020.

desarrollo de jurisprudencia que cambie la estructura, la mentalidad de la sociedad, la aceptación y respeto de los derechos de parejas LGBTI.

Es a partir de la emisión de la sentencia en análisis surge la necesidad de regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en nuestro país, mismos que no se encuentran plenamente desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico, muy a pesar del avance del derecho, la ciencia y del derecho el legislador ecuatoriano no tuvo la iniciativa de incorporar en la normativa interna normas claras que regulen este procedimiento de reproducción asistida como medio de formar una familia en armonía con los preceptos constitucionales.

También se puede sostener que la sentencia es importante, ya que, a partir de la emisión del fallo, los hijos procreados dentro de una pareja del mismo sexo, sea entre hombres o entre mujeres, se les ha reconocido como familia, pudiendo gozar a plenitud sin discriminación de ninguna naturaleza de los derechos que trae el ordenamiento jurídico del país. Además, la sentencia reviste de importancia, por cuanto crea reglas jurisprudenciales, con efectos *erga omnes* en el sentido de que los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento deberán hacerlo la inscripción sin más trámite.

Por tal razón, a partir de la sentencia, la misma pareja que fue objeto de vulneración de derechos constitucionales, nuevamente, bajo los mismos procedimientos, procrearon una segunda hija llamada Arundel, quien fue inscrita por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, como hija de dos madres, sin ningún problema; lo que implica que, las autoridades públicas como jurisdiccionales han entendido el alcance que gozan los mandatos constitucionales en un Estado de derechos y justicia; rompiendo aquel paradigma que por décadas se encontraba arraigada en el sistema jurídico nacional, en el que, hacían prevalecer la ley por sobre los derechos constitucionales plasmados en la norma suprema del Estado; así como, la obligación de aplicar directamente aunque no las invoquen expresamente, las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados en el Ecuador, de esta manera garantizando el derecho de aquellos grupos minoritarios que a lo largo de la historia han recibido rechazo y desprecio de la sociedad en general.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Es de evidenciar que la administración de justicia constitucional en el presente caso ha violentado el principio de celeridad y debida diligencia que consagra la Constitución de la República; pues, desde la fecha de presentación, la acción extraordinaria de protección, transcurrió 6 años 6 meses para dictar la correspondiente sentencia; es decir, la situación jurídica de Satya Amani se encontraba en el limbo por ese tiempo; por tanto, la niña se encontraba totalmente desprotegida en el reconocimiento de sus derechos, no tenía una identidad, una nacionalidad, una familia de esta manera vulnerando éstos y varios derechos conexos que les son inherentes; como vemos, solo para admitir a trámite la acción extra ordinaria de protección demoró más de dos años; contrariando expresamente términos y plazos para su tramitación previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.¹⁷⁶

Por otro lado, la sentencia dictada por la Corte Constitucional si bien reconoce a las familias homoparentales por primera vez en el Ecuador, considero que también debió haberse efectuado un análisis profundo respecto del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes al interior de estas familias y en la sociedad, lo cual, bajo el criterio de algunos colectivos que defienden la iglesia, el matrimonio, podrían traer consecuencias negativas para el desarrollo de este grupo de atención prioritaria establecido en la Constitución.

La Corte Constitucional para resolver la acción extra ordinaria de protección incoada por el Defensor del Pueblo; en primera instancia se plantea dos problemas jurídicos a fin de determinar si la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 0223-2012, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República; así como, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la de la norma constitucional

¹⁷⁶ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Quito: Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre del 2009), artículo 63 y siguientes.

ibídem, quienes luego de un análisis de fondo, determinan que en efecto se ha vulnerado dichos derechos.

Sin embargo, en aplicación al principio *iura novit curia*, en función del cual: "La jueza o juez podrá aplicar una norma a la invocada por los participantes en un proceso constitucional".¹⁷⁷ En aplicación a este principio y como máximo órgano de interpretación y control constitucional en Ecuador, asumiendo su obligación constitucional, la Corte con un análisis profundo, aplicando normas constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados en Ecuador, utilizando precedentes jurisprudenciales, específicamente la jurisprudencia emitida por la Corte IDH determinó y declaró la vulneración de derechos constitucionales por parte de los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, como del Registro Civil, Identificación y Cedulación al negarse a inscribir a Satya Amani como hija de dos madres; la reparó integralmente mandando a inscribir como hija de dos madres; así como, creó reglas jurisprudenciales.

Considero que el fallo de la Corte Constitucional materia del análisis, aplica correctamente la Constitución, al reconocer el principio de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, para que a través del caso Satya, se de paso al reconocimiento de la homoparentalidad y dicho sea de paso registrar a los niños y niñas con los apellidos de ambos padres o ambas madres en los casos de parejas homoparentales o familias diversas.

Los jueces de la Corte Constitucional realizaron un correcto análisis, como una correcta interpretación de la normativa constitucional respecto a las pretensiones de las recurrentes Helen y Nickola para inscribir con sus apellidos a Satya Amani, reconociendo varios derechos. Pues, la Corte actuó como verdadero garante de los derechos contenidos en la Constitución, ejerciendo el poder contramayoritario que le otorga la Constitución de la República y que radica en proteger a las minorías, como es del caso del grupo LGBTI; que a lo largo de la historia han sido discriminados y desprotegidos, impidiendo el goce pleno de los derechos.

¹⁷⁷ Ibid., artículo 4, numeral 13.

La Corte Constitucional al resolver su sentencia y reconocer varios derechos vulnerados a parte de la Carta Constitucional ecuatoriana, se funda en el derecho internacional, en instrumentos internacionales de derechos humanos que el Ecuador es parte, como: La Convención Sobre los Derechos del Niño; La Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto de San José de Costa Rica; y, de manera particular, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumentos que son parte de llamado bloque de constitucionalidad ecuatoriano y de aplicación obligatoria conforme manda los artículos 11.3, 424 y 426 de la Constitución de la República.

La sentencia tiene su principal fundamento en la Opinión Consultiva OC 24/17, pues, este instrumento internacional, siendo parte del ordenamiento jurídico, ha abordado, desarrollado y reconocido una infinidad de principios y derechos como lo he desarrollado a lo largo de esta investigación, como el interés superior del niño; la nacionalidad, la identidad, el tener una familia, la orientación sexual, el libre desarrollo de la personalidad, las categorías sospechosas, el tener un nombre, el tener un apellido, el ser inscrito en el respectivo registro de nacimiento inmediatamente que nacen; el derecho a la igualdad y no discriminación; derechos y principios que son intrínsecos al ser humano, que siendo interdependientes, al faltar uno se estaría vulnerando los demás derechos, como el caso del análisis, que al no otorgarle el derecho de inscripción, se le negó todo derecho.

Método de interpretación

La Corte como máximo órgano de interpretación Constitucional en Ecuador, para resolver este caso, efectuó una variada interpretación con una sólida argumentación profunda de las normas y principios constitucionales, es así que, el órgano constitucional, utilizó los siguientes métodos de interpretación:

Interpretación literal, por cuanto, tanto, del texto constitucional como del texto legal, se reconoce los diferentes tipos de familia; así como, la unión de hecho estable y monogámica entre dos personas, sin diferenciar si son del mismo sexo o no. Así también, utiliza este método de interpretación literal, tanto de la norma

constitucional y legal cuando se refiere a las instituciones jurídicas que se encuentran relacionadas con el caso Satya, como los derechos a la identidad, nacionalidad, igualdad formal y material y no discriminación, al interés superior del niño, niña y adolescente. Pues, el legislador interpreta al tenor literal.

Interpretación sistemática, pues la Corte Constitucional estudió el sentido y alcance de los preceptos constitucionales en un contexto general, ya que, examinó las normas que se encuentran en conflicto según la Constitución de la República, aplicando la norma constitucional “Por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad”.¹⁷⁸

También utiliza la interpretación evolutiva, “Este tipo de interpretación busca ajustar una norma constitucional a una realidad no prevista o conocida al momento en que fue emitida, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes”.¹⁷⁹ Interpretación que la Corte, aplica en el caso Satya, pues, las normas para el momento de inscripción de una niña con los apellidos de sus dos madres, se encuentran en desuso y obsoletas, no acordes a la realidad actual, esto debido a los avances de la medicina, la ciencia, el derecho que en la Constitución de la República se han ido reconociendo e incorporando nuevos derechos, nuevas estructuras en la conformación de la familia como la homoparental, asociados con el interés superior del niño, niña y adolescente.

Finalmente, considero que se aplicó la interpretación teleológica, toda vez que, la Corte Constitucional, respetó irrestrictamente los derechos y disposiciones normativas plasmados, tanto, de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, reconocidos y ratificados por el Ecuador, jurisprudencia internacional, emitido por los organismos internacionales como la Corte IDH. Eso implica, “Aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.¹⁸⁰

¹⁷⁸ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial* (Quito: Registro Oficial 544, Suplemento, 09 marzo del 2009), artículo 6.

¹⁷⁹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Quito: Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre del 2009), artículo 3, numeral 4.

¹⁸⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, (Quito: Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), artículo 11, numeral 5.

Propuesta personal

Previamente a esbozar mi propuesta personal, considero importante puntualizar que “Las resoluciones de los órganos judiciales colegiados, como es el caso de la Corte Constitucional, deben ser dictadas por mayoría absoluta de sus miembros”.¹⁸¹, salvo que la Ley señale expresamente otra proporción. “Los votos serán a favor, salvados y concurrentes”.¹⁸²

Los votos concurrentes “Son aquellos que se adhieren al proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez ponente, pero expresan discrepancia respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión”.¹⁸³

Los votos salvados son aquellos que implican un desacuerdo en el fondo de la decisión”.¹⁸⁴

Por lo dicho, los jueces que demuestren su desacuerdo con la sentencia aprobada por mayoría, pueden salvar su voto, o también, pueden emitir un voto concurrente.

Con esta introducción, en el supuesto caso que hubiera asumido el rol de juez constitucional, el presente caso, hubiera resuelto bajos los mismos parámetros de fondo dictados por la Corte Constitucional, con el aditamento de efectuar una carga argumentativa profunda respecto a desvanecer las alegaciones efectuadas por los *amicus curiae*, defensores de la iglesia, de la familia, quienes sostienen que las familias conformadas por parejas del mismo sexo, no se encuentran en condiciones morales, éticas y religiosas para poder criar a sus hijos en un ambiente de respeto, amor, ya que sería un mal ejemplo para los niños el ver que sus padres o madres son parejas del mismo sexo, lo que va en contra de la naturaleza.

De seguido, emito la sentencia de voto concurrente, en los términos que sigue:

¹⁸¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Quito: Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre del 2009), artículo 90, numeral 2.

¹⁸² Ecuador, *Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional; Resolución de la Corte Constitucional 0*; (Quito: Registro Oficial Suplemento 613 de 22-oct.-2015 Estado: Vigente), artículo 37.

¹⁸³ *Ibid.*, artículo 38.

¹⁸⁴ *Ibid.*

VOTO CONCURRENTENTE DEL DR. GONZALO UBALDO
SANTILLAN MANCERO.

CASO: No. 1692-12-CC

Con fundamento en lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre del 2015, me adhiero al voto de mayoría sin que implique desacuerdo con el fondo de la decisión, por tanto, dejo sentado mi discrepancia en el sentido de que en la sentencia de mayoría no se efectuó la debida motivación, ni la debida carga argumentativa y profunda respecto a desvanecer las alegaciones efectuadas por los *amicus curiae*, defensores de la iglesia, de la familia, quienes en términos generales y coincidentes sostienen que las familias conformadas por parejas del mismo sexo, no se encuentran en condiciones morales, éticas y religiosas para poder criar a sus hijos en un ambiente de respeto, amor, como lo harían las parejas heterosexuales; ya que sería un mal ejemplo para los niños el ver que sus padres o madres son parejas del mismo sexo, lo que va en contra de la naturaleza; bajo estas alegaciones, formulo mi voto concurrente, en los siguientes términos:

Antecedentes:

1. Las legitimadas activas, con el patrocinio del Defensor del Pueblo, acuden ante el órgano judicial y a través de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección demandan que, el Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación, el Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha y la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación.

Dentro de los parámetros fácticos de primera instancia, en términos generales se conoce que la señora Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rothern,

formalizaron la unión de hecho, tanto en Inglaterra como en Ecuador; que, decidieron procrear hijos bajo métodos de reproducción asistida, acudiendo a la inseminación artificial; que, nace su hija Satya Amani; que acuden al Registro Civil, Identificación y Cedulación, a fin de inscribirle a su hija, con los nombres y apellidos de sus dos madres; que el Registro Civil niega dicha petición, porque consideran falta de norma para inscribir como hija de dos madres.

2. De foja 324 a 335 del cuaderno constitucional de acción extraordinaria de protección, consta el escrito presentado en calidad de *amicus curiae* por las señoras Neydy Casillas Padrón, Sofía Martínez Agraz, Federica Dalla Pria e Isabel Cajiano, consejeras legales de la organización Alliance Defending Freedom,¹⁸⁵ quienes en lo principal manifiestan que: “El ambiente ideal para que un niño crezca es un hogar conformado por una mamá y un papá, y se ha demostrado que, caso contrario, los niños que crecen en hogares con solo uno de los padres biológicos”¹⁸⁶ atraviesan otro tipo de situaciones en relación a la calidad de vida que desarrollan y deben sortear más difíciles los obstáculos de su formación a diferencia de vivir con los dos progenitores. Señalan además que:

Ante la falta de evidencia que existe sobre el impacto que causa en el niño la convivencia con parejas de mismo sexo, la Corte no puede poner al niño en una situación de riesgo solo por complacer intereses individuales; en ese sentido, el principio de precaución llama a la abstención.¹⁸⁷

3. De foja 336 a 339 del proceso constitucional de acción extraordinaria de protección, la doctora Nereida Huri Catalina Brumal Decker, presidenta de la Asociación Civil con Mirada de Mujer, presenta *amicus curiae* a fin de manifestar lo siguiente: “La concepción de la niña mediante inseminación artificial no puede perjudicar su derecho natural, a gozar de un hogar donde pueda encontrar el calor materno y la fortaleza, y a la vez ternura de un padre, del que se privaría a Satya Amani”.¹⁸⁸

¹⁸⁵ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184.18.SEP.CC”, Caso 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018, 19 y 20.

¹⁸⁶ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 184.18.SEP.CC”, Caso 1692-12-EP, 29 de mayo de 2018.

¹⁸⁷ Ibid.

¹⁸⁸ Ibid., 21 y 22.

Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

Para resolver las alegaciones planteadas por los *amicus curiae*, refuerzo la sentencia de mayoría dentro del problema jurídico respecto a ¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulneró el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos consagrado en el artículo 67 de la Constitución de la República; para aquello, lo efectúo en los términos que sigue:

La sentencia de mayoría al resolver el problema jurídico planteado, obvió fortalecer con argumentos de fondo y evidenciar con estudios científicos que las familias homoparentales, formadas por dos personas del mismo se encuentran en las mismas o mejores condiciones de criar a sus hijos, llenos de amor, con valores morales, culturales y religiosos, igual que los hijos nacidos de una familia heterosexual.

Para el efecto, traigo a la cita el caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*, en donde un padre de tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el órgano judicial al conocer que la nueva pareja de la madre de sus hijas estaba conviviendo con una persona del mismo sexo y esto afectaría el “desarrollo físico y emocional de las niñas estaría en serio peligro de continuar bajo el cuidado de su madre”¹⁸⁹; además, por considerar que, el petitorio social a que se considere bajo la norma la aceptación de estos hogares incluyéndose en un orden jurídico a parejas del mismo sexo daba paso a “Desnaturalizar el sentido de pareja humana, hombre mujer, y por lo tanto alteraba el sentido natural de la familia, pues afectaba los valores fundamentales de la familia, como núcleo central de la sociedad”.¹⁹⁰ Por lo que, “La opción sexual ejercida por la madre alteraría la convivencia sana, justa y normal a que tendrían derecho las niñas M., V. y R.”.¹⁹¹

A este respecto, la Corte IDH, en la referida sentencia *Atala Riffo y niñas vs Chile*, luego de un profundo análisis, se pronunció que:

111. Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el

¹⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile*, “Sentencia de 24 de febrero de 2012. Tuición provisional concedida al padre”, párr. 31.

¹⁹⁰ Ibid.

¹⁹¹ Ibid.

interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.¹⁹²

Es decir que las condiciones de moralidad conservadora que se mantenía en relación a la constitución de estos hogares ha sido eliminada bajo los resultados obtenidos en la formación de este tipo de hogares homoparentales.

La Corte, destaca en su párrafo 129 y 150 que la:

American Psychological Association, mencionada por la perita Jernow, ha calificado los estudios existentes sobre la materia como impresionantemente consistentes en su fracaso para identificar algún déficit en el desarrollo de los niños criados en un hogar gay o lésbico [...] Las capacidades de personas gays o lesbianas como padres y el resultado positivo para sus hijos no son áreas donde los investigadores científicos más autorizados disienten. [...] 150. En consecuencia, la perita concluyó que: cuando la especulación sobre un futuro daño potencial para el desarrollo del niño es refutada de manera sólida por toda investigación científica existente, dicha especulación no puede establecer las bases probatorias para la determinación de la custodia.¹⁹³

Como se desprende de los pronunciamientos, tanto, de la Corte, como de la Comisión IDH, la condición de una persona para ejercer de manera eficiente en su condición de padre o madre, no está supeditado a su orientación sexual ni se puede construir sobre estereotipos, presunciones o prejuicios, que más responden a la tradición y a la inercia, que a la realidad en que se vive.

De otro lado, varios son los estudios que analizan el impacto de los niños criados en hogares de parejas del mismo sexo.

Uno de ellos, consta una investigación del *The New England Journal of Medicine*¹⁹⁴ que reporta que “No hay diferencias ni en la salud mental, ni en el desarrollo cognitivo de personas de 25 años que crecieron en familias homoparentales comparadas con un grupo de misma edad que creció en hogares de

¹⁹² Ibid. Párrafo 111.

¹⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile*, “Sentencia de 24 de febrero de 2012. Tuición provisional concedida al padre”, párr. 129.

¹⁹⁴ New England Journal of Medicine (*N Engl J Med* o *NEJM*) es una revista médica con sistema revisión por pares (peer-review) publicada por la Sociedad Médica de Massachusetts (Massachusetts Medical Society). Sitio de consulta https://es.org/wiki/The_New_England_Journal_of_Medicine. Consultado 10 de agosto del 2020.

familias de parejas heterosexuales”.¹⁹⁵. Es decir que tienen sus conceptos más claros y reales por el simple hecho de que crecieron bajo un ámbito de información más amplio.

Este estudio también revela que “Las personas del primer grupo mostraron menos dificultades en general que aquellos en el segundo grupo y concluyó que es más importante que los padres provean confianza y apoyo cuando crían a sus hijos que su orientación sexual”.¹⁹⁶ La libertad, confianza y el cuidado necesario en relación no a restricción si no a facilidad de información es un gran apoyo para el crecimiento de los menores.

Un estudio publicado en el *Medical Journal of Australia* reportó los mismos resultados con una diferencia. “Los niños que crecieron en hogares homoparentales recibieron mejor calidad de crianza y mostraron mayor flexibilidad sobre los roles de género, la diversidad sexual y los diferentes tipos de familias”.¹⁹⁷ Dando crédito a la conformación de este tipo de hogares y por qué se les debe garantizar su derecho a conformarlo con la inclusión de hijos.

La *American Psychological Association* también señala que: "Los resultados de algunos estudios sugieren que las habilidades como progenitores de madres lesbianas y padres gais pueden ser superiores a los de progenitores heterosexuales equivalentes".¹⁹⁸ Denotándose una vez más que se puede hacer con calidad las cosas en relación al compromiso personal de cada persona que se responsabiliza de esto.

La literatura existente indica que: “El bienestar físico, económico, psicológico y emocional de los progenitores se incrementa con el matrimonio, y que los hijos se benefician al ser criados por dos progenitores que se encuentran dentro de una unión legal y socialmente reconocida”.¹⁹⁹. Debido a que de alguna manera este hogar fue generado bajo los condicionamientos de un compromiso y al ser reglamentado es aún más fuerte su mantención y permanencia.

¹⁹⁵ Amor para nuestros hijos; Fabrice Houdart; June 24, 2019; Fuente de consulta: <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/familias-diversas/> fecha 9 de agosto 2020.

¹⁹⁶ Ibid.

¹⁹⁷ Ibid.

¹⁹⁸ Ibid.

¹⁹⁹ Ibid.

La investigación científica en este tema, ha mostrado que: “La investigación ha documentado que no existe relación entre la orientación sexual de los progenitores y cualquier tipo de medida sobre la adaptación emocional, psicosocial y conductual del menor”.²⁰⁰ Demostrando entonces su decisión de ser felices y su satisfacción de conformar un hogar con la inclusión del nuevo ser.

La Academia Estadounidense de Pediatras afirmó en la Revista *Pediatrics*, que existen numerosas pruebas que:

Demuestran que a los niños criados por padres del mismo sexo les fue tan bien como a los criados por padres heterosexuales. Más de 25 años de investigación han documentado que no existe una relación entre la orientación sexual de los padres y cualquier medida emocional, psicosocial y de ajuste del comportamiento de un niño. Estos datos han demostrado que no hay ningún riesgo para los niños en crecer en una familia con uno o más padres gays. Adultos conscientes y cuidadosos, sin importar si son hombres o mujeres, heterosexuales u homosexuales pueden ser excelentes padres. Los derechos, beneficios y protecciones del matrimonio civil pueden reforzar aún más estas familias. (PAWLESKY, y otros 2006).²⁰¹

Es decir que se debe eliminar este estereotipo de mala calidad de padres en relación de que los objetivos de realización personal de cada integrante del núcleo familiar incluyen dar una calidad de vida a los hijos garantizando sus derechos desde el seno del hogar conformado.

La Asociación Psicológica Canadiense afirmó que:

La creencia de que los adultos gays y lesbianas no son buenos padres, o que el desarrollo psicológico de los niños de padres gays o lesbianas está comprometido, no tiene bases en la ciencia. Nuestra posición se basa en una revisión que representa aproximadamente 50 estudios empíricos y por lo menos otros 50 artículos y capítulos de libros.²⁰²

En suma, con los estudios científicos que se ha evidenciado, efectuados por organismos especializados, como The New England Journal of Medicine, el Medical Journal of Australia, la American Psychological Association, la Academia

²⁰⁰ Ibid.

²⁰¹ James G. Pawlesky, y otros. *Los efectos de las leyes de matrimonio, unión civil y pareja de hecho sobre la salud y el bienestar de los niños*. pediatrics.aappublications.org. 11 de 07 de 2006. <https://pediatrics.aappublications.org/content/118/1/349.full> (último acceso: 1 de 7 de 2020)

²⁰² Asociación Psicológica Canadiense; <https://web.archive.org/web/20121013225547/http://www.cpa.ca/cpasite/userfiles/Documents/advocacy/brief.pdf>, 200. Consultado el 10 de agosto de 2020.

Estadounidense de Pediatras, la Asociación Psicológica Canadiense y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, invalida de plano los argumentos esgrimidos por los *amicus curiae*, al sostener que las parejas del mismo sexo, no se encuentran en capacidad moral, cultural ni religiosa para criar a hijos; máxime, si dentro del proceso no han demostrado objetivamente con prueba ni estudio científico alguno.

Particularmente considero, como ya dejé sentado mi posición en el primer capítulo que, tanto, en familias heterosexuales como homoparentales existen graves inconvenientes en la crianza de los hijos, existen carencia de valores morales, culturales y religiosos; hijos que faltan al respeto a sus padres, que agreden físicamente, que asesinan a sus progenitores, que incursionan en la droga, en el alcohol, la promiscuidad, en traer hijos no deseados, mujeres que abortan, hijos involucrados en la delincuencia; entonces, considero que no es la regla, que, por ser un hijo nacido de hombre y mujer, están libres de caer en actos que riñen con la moral y las buenas costumbres.

De esta manera dicto mi voto concurrente, mismo que no modifica el fondo de la sentencia de la mayoría. F) Dr, Gonzalo Santillán Mancero, Juez de la Corte Constitucional.

CONCLUSIONES

Concluido el análisis del caso materia de la presente investigación. he arribado a las siguientes conclusiones:

1. Dentro del estudio del caso en concreto podemos observar que las niñas, niños y adolescentes nacidos de parejas homosexuales, se han constituido en un grupo excluido por autoridades públicas y la sociedad en general, ya que, los derechos de aquellos que nacen de este tipo de familias se ven en una situación de múltiple vulnerabilidad, por cuanto se les ha afectado entre los principales derechos a la doble filiación materna, a tener una familia, a la identidad, a tener una ciudadanía, a la igualdad y no discriminación, al interés superior del niño; gozando los derechos del carácter de interdependientes, el desconocimiento o negativa de uno, violan los demás derechos; de este modo, si se le niega la identidad, cómo podría ejercer los demás que consagra nuestra Constitución.

2. El derecho a la familia en un sentido tradicional ha sido conceptualizado como el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; no obstante, los avances de la ciencia, sin duda alguna, han causado un cambio profundo en la manera "tradicional" de formar una familia, de ahí que, hace el apareamiento de las familias homoparentales, con los mismos derechos y obligaciones que tienen los vínculos matrimoniales heterosexuales. Este derecho al ser interdependiente necesita de otros para su pleno goce, de ahí que, se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a una vida digna, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, la libre decisión sobre la orientación sexual, el derecho al honor, a la intimidad, etc. Constitucionalmente se encuentra dentro de los llamados derechos de libertad, protegiendo como núcleo fundamental de la sociedad, garantizando a las familias en sus diversos tipos; como, a las uniones de hecho, tanto, de parejas

heterosexuales, como de parejas homoparentales, con los mismos derechos y obligaciones que tienen los vínculos.

3. El principio de igualdad y no discriminación permite realizar un análisis del reconocimiento de los derechos en la Constitución de la República de 2008, entre ellos el derecho a las familias diversas: se propone que, dentro de un Estado Constitucional de Derechos, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a las familias diversas deben comprender una protección integral a nivel constitucional y legal. Así el trato igual comprende el establecimiento de las mismas condiciones y derechos a sujetos que se encuentren en situaciones paritarias; -según Alexy-: un tratamiento desigual solo es permitido si existe una razón suficiente para poder justificarlo (argumento racional).

4. En la legislación ecuatoriana, tanto la norma constitucional, como la infraconstitucional no contempla la duplicidad de filiación materna; resultando necesario acudir al concepto de filiación materna que trae la doctrina en términos generales, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre; no obstante, al tratarse de hijos/as nacidos de dos madres que han procreado bajo métodos de reproducción asistidas, en donde impera la voluntad concorde de las partes de concebir un hijo; entonces podemos decir que la doble filiación materna se concibe de la derivada de niños nacidos mediante técnicas de reproducción asistida, en donde impera la voluntad concorde de las partes de concebir un hijo, por tanto, no se fundamenta en la capacidad reproductiva, sino en la voluntad. Bajo este contexto, los hijos nacidos de una familia homoparental concebidos mediante métodos asistidos de reproducción deben gozar de la garantía constitucional de tener una familia, sin discriminación; por tanto, el Estado, a través del órgano legislativo, tiene la obligación de adecuar la normativa interna en base al avance de la ciencia para que este grupo de personas pueda gozar de los derechos consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados en el Ecuador.

5. Refiriéndome a la judicialización del caso Satya, materia de esta investigación podemos evidenciar que la pareja Bicknell Rotheron a través de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, acudieron a los órganos de administración de justicia del país; penosamente, el caso fue negado por la jurisdicción ordinaria mediante acción de protección de derechos constitucionales, en donde los juzgadores de instancia determinaron que se trata de un tema de mera legalidad de competencia de las autoridades administrativas y/o judiciales; sin haber realizado un verdadero análisis de la real vulneración de los derechos constitucionales que alega el legitimado activo.

6. Entre las principales características del caso en concreto podemos señalar que este asunto se trata de la negativa de inscripción en el Registro Civil de la niña Satya con los apellidos de sus dos madres, de tal forma vulnerando los derechos a la doble filiación materna, a ser inscrita como hija de dos madres, a tener una familia, a la identidad, a tener una ciudadanía, a la igualdad y no discriminación, al interés superior del niño, entre otros, de la niña Satya; quien nació de una familia homoparental legalmente reconocida la unión de hecho; solicitando a las autoridades administrativas y luego acudiendo a la administración de justicia constitucional para que proceda a inscribirle con los apellidos de sus dos madres.

Entre los principales argumentos planteados por la Corte Constitucional, nos encontramos que: coligen que, sobre la base de la igualdad formal de los derechos y obligaciones, la unión de las señoras Nicola y Helen, posee el mismo derecho a registrar la filiación respecto a la doble maternidad de su núcleo hacia su hija, así como lo tienen los núcleos heterosexuales respecto de sus hijos.- La Corte Constitucional evidencia la ausencia de normativa infraconstitucional que regule estas realidades familiares, sin que aquello justifique una falta de protección jurídica; al respecto, considera que, la aplicación e interpretación de la normativa infraconstitucional debe ser armónica para con los preceptos constitucionales en virtud al derecho a la igualdad y no discriminación. La Corte toma nota que la orientación sexual como categoría sospechosa refiere a las distintas opciones sexuales históricamente excluidas por constituir una diferencia a la

heteronormatividad cultural; la Corte concluye que la medida administrativa efectivamente constituye una diferencia de trato en base a una categoría sospechosa de discriminación.; además, constata que las premisas argumentativas de la resolución adoptada por el Registro Civil no encuentran sustento constitucional; entre otras consideraciones.

7. Luego de evidenciar la vulneración a derechos constitucionales, la Corte Constitucional, dicta varias medidas de reparación, entre las cuales sobresalen: Como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012 VC; así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rothnn, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rothon, sus madres. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Además, se dicta regla jurisprudencial disponiendo que las autoridades encargadas del registro de inscripción no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna de hijos que nacen de parejas homoparentales u homosexuales.

8. Una vez culminada el desarrollo de la presente investigación, se buscará concientizar a las autoridades administrativas y judiciales, respecto de la protección de los derechos de aquellas personas que nacen producto de una

familia homoparental constituidas por personas del mismo sexo (entre hombres y mujeres), un grupo que a través de la historia se ha visto vulnerado permanentemente en sus derechos constitucionales; principalmente en su derecho a ser inscritos con los apellidos de sus dos madres, a la identidad, a tener una ciudadanía, a tener una familia, a la igualdad y no discriminación al interés superior del niño, como el caso que estamos analizando por parte de las autoridades públicas del Estado ecuatoriano en el ámbito administrativo y también por parte de los administradores de justicia quienes en su momento no supieron aplicar directamente el contenido material de nuestra Constitución garantista.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- Aguilar Cavallo, Gonzalo. *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2008.
- Beloff, Mary. *Presentación al Libro Derecho, Infancia y Familia*. Barcelona: Gedisa, 2000.
- Bossert, Gustavo A., y Eduardo Antonio Zannoni. *Manual de Derecho de familia, 6ta edición actualizada*. Buenos Aires: Astrea, 2004.
- Chaves Farías, Cristiano, y Nelson Rosenvald. *Direito, las Familias*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2011.
- Espasa. *Diccionario Jurídico*. Madrid: Espasa Calpe, 1999.
- Galindo Garfías, Ignacio. *Estudios de Derecho Civil, Citado por Enrique Varsi Rospigliosi, Derecho de Filiación, tomo IV*. Lima: Gaceta Jurídica, 2014.
- Garate, Rubén Marcelo. *El Interés Superior del Niño como Mandato de Optimización*. UNLP, 2008.
- Gargarella, Roberto. *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Barcelona: Ariel, 1996.
- Gómez, C., y C. Inostroza. *Tesis: "Familias lesboparentales: maternidad y crianza"*. Santiago de Chile: Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2015.
- Herrera, Marisa. *Manual de Derecho de las Familias, 1ra. Edición, 1ra. reimpresión*. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2015.
- Febvre, Luciano, *La tierra y la evolución humana. Introducción geográfica a la historia. Segunda edición en español. Colección la evolución de la humanidad, Tomo 4*. México: Unión Tipográfica. Editorial Hispanoamericana, 1961.
- Pérez González, Araceli Alejandra. *Tesis: "Homoparentalidad un nuevo tipo de familia"*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2016.
- Placido Vilcachagua, Alex Fernando. *Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2003.

- Puig Peña, Federico. *"Filiación"*. Citado por Enrique Varsi Rospigliosi, en la obra *Derecho de Filiación, tomo IV*. Lima: Gaceta Jurídica, 2003.
- Reviére, Pichón. *Teoría del vínculo*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión, 1985.
- Simon Campaña, Farith. *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrale, Vol. I*. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2008.
- Vaggione, Juan Marco. *"Las familias más allá de la hetenormatividad"*. En Cristina Motta y Sáez Macarena comp. *La mirada de los jueces, Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá: Red Atlas, 2008.
- Varsi Rospigliosi, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la Filiación, Tomo IV*. Lima: Universidad de Lima - Gaceta Jurídica, 2011, primera edición, mayo 2013.

Instrumentos normativos:

- Ecuador Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003.
- Ecuador Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional. Resolución de la Corte Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 613, 22-oct.-2015 Estado: Vigente.
- Ecuador, Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Suplemento Registro Oficial No. 46, 24 de junio del 2005.
- Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial No. 544, 09 marzo del 2009.
- Ecuador, Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, del Ecuador. *"Sentencia No. 184.18.SEP.CC"*, Caso 1692-12-EP. Quito: Corte Constitucional, 29 de mayo de 2018.
- Ecuador, Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación*. Quito: Registro Oficial No. 70, 21 de abril de 1976 (DEROGADO).

Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Quito: Registro Oficial Suplemento No. 52 , 22 de octubre del 2009.

Ecuador, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Ley 0. Quito:

Registro Oficial Suplemento 684 , 04 de febrero de 2016.

Instrumentos normativos internacionales:

«Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos; Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” (Aprobada en la cuarta sesión plenaria), AG/RES. 2286 XXXVII-O/07.» 5 de junio de 2007.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración de los Derechos del Niño.*

Ginebra: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.

Colombia, Constitución Política de Colombia, actualizada con los Actos Legislativos a 2016. Edición especial preparada por la Corte Constitucional Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá: Centro de Documentación Judicial – CENDOJ Biblioteca, Enrique Low Murtra, 1991.

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. *Observación General N° 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.* Ginebra: Naciones Unidas, 2013.

Consejo de Derechos Humanos de la ONU. *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principio 24 .* 26 de marzo de 2007.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada también como Pacto de San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.* Madrid: UNICEF , 20 de noviembre de 1989.

Corte Constitucional Colombiana. “*Sentencia T-195/16 del 26 de abril de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*”. 26 de abril de 2016.

- . “Sentencia SU696/15 del 12 de noviembre de 2015. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Tatiana Ordeñana y Alexander Barahona”, *“El derecho de familia en el nuevo paradigma constitucional”* . Quito: Cevallos, 2016.
- Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: “Sentencia N. 164-15-SEP-CC”, Caso N.º 0947-11-EP; “Sentencia No. 085-13-SEP-CC”, Caso No.1344-12-EP; “Sentencia No. 002-09-SAN-CC”, Caso No. 0005-08-AN. s.f.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. «“Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Artavia Murillo vs Costa Rica, párr. 272.» 28 de noviembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf .
- . *Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr, 63. Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia T-306/16, 15 de junio de 2016, M.P. G. s.f.*
- . «Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, “Sentencia de 8 de septiembre de 2005”, párrafo 179.» 8 de septiembre de 2005.
- . *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, “Sentencia de 31 de agosto de 2012”, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, párr. 126. 31 de agosto de 2012.*
- . «Caso Gelman vs Uruguay (Fondo y Reparaciones), Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 127.» 24 de febrero de 2011.
- . «Caso Radilla Pachecho vs. Estados Unidos Mexicanos Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, “Sentencia de 23 de noviembre de 2009”, párrafo 155.» 23 de noviembre de 2009.
- . *Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”: CIDH, 28 de agosto de 2002.*
- . *Opinión Consultiva OC-24/17. 24 de noviembre de 2017.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia”, Caso Gelman vs Uruguay, párrafo 122. (24 de febrero de 2011).*
- Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A(iii). 10 de diciembre de 1948.*

Demanda de garantías jurisdiccionales de acción de protección presentada en primera instancia por las señoras Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rothon. 8 de marzo de 2012.

México Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México, 1917.

México Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Estado de Yucatán, México, 2008 .

Naciones Unidas. *Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14* . 2013.

ONU . *Declaración Universal de Derechos Humanos.* ONU, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales. Firmada por Ecuador. 24 de septiembre de 2009 y ratificada el 11 de junio de 2010.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador:

Corte Constitucional del Ecuador. “*Sentencia No. 184-18-SEP-CC*”, *Caso No. 1692-12-EP*. s.f.

—. *Caso No. 1699-11-EP*. 28 de enero del 2014.

Corte Constitucional Ecuatoriana. “*Sentencia No11-18-CN/19, matrimonio igualitario*”, Juez Ponente Ramiro Ávila Santamaría (Quito 12 de junio de 2019).

Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: “*Sentencia N. '164-15-SEP-CC*”, *Caso N.º 0947-11-EP*; “*Sentencia No. 085-13-SEP-CC*”, *Caso No.1344-12-EP*; “*Sentencia No. 002-09-SAN-CC*”, *Caso No. 0005-08-AN*. s.f.

Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional; Resolución de la Corte Constitucional. Quito: Registro Oficial Suplemento 613 , 22-oct.-2015 Estado: Vigente.

Linkografía:

- Asociación Psicológica Canadiense. s.f.
<https://web.archive.org/web/20121013225547/http://www.cpa.ca/cpasilite/erfiles/Documents/advocacy/brief.pdf> (último acceso: 10 de agosto de 2020).
- concepto.de. s.f. <https://concepto.de/familia/#ixzz6HkHPoJ00> (último acceso: 25 de marzo de 2020).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. «“Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Artavia Murillo vs Costa Rica, párr. 272.» 28 de noviembre de 2012.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.
- «Definicionabc.» s.f. <https://www.definicionabc.com/general/identificacion.php> (último acceso: 26 de marzo de 2020).
- Fígari, Carlos. «“Per scientiam and justitiam”. En matrimonio para todas y todos ley de igualdad. Aportes para el debate. Fundación Triangulo.» s.f.: .
<http://www.fundaciontriangulo.org/documentacion/Librosenadores.pdf>.
- Frías, María Dolores. «Familia y diversidad: hijos de padres homosexuales. Informe del IV Congreso Virtual de Psiquiatría, Interpsiquis .» 2003.
<http://www.uv.es/~friasnav/>.
- Gavidia, Julio. «Uniones homosexuales y concepto constitucional de matrimonio. S.l.» 2015.
http://bibliotecadigital.inap.es/Datos/Publicaciones_Periodicas/REDC/61/REDC_061_017.pdf.
- <http://pediatrics.aappublications.org>. s.f.
<http://pediatrics.aappublications.org/cgi/content/full/118/1/349> (último acceso: 10 de agosto de 2020).
- <https://es.wikipedia.org>. s.f.
https://es.wikipedia.org/wiki/Asociaci%C3%B3n_Estadounidense_de_Psicol%C3%ADa (último acceso: 10 de agosto de 2020).
- «LGBTI, son las siglas que designan colectivamente a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales.» s.f.

<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=quienes+enloban+al+grupo+GLBTI> (último acceso: 12 de agosto de 2020).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. «Orientación sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: 2-3.» s.f. <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identid>.

ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. «Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C. 12/2000/4, párr. 12 .» 11 de agosto de 2000. http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/789/Inf_NU_ObservacionDerechoSalud_2000.pdf?sequence=1.

www.google.com. s.f. https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&ei=w5A0X6LCLMfO5gKLSr2oDQ&q=invitro&oq=invitro&gs_lcp. (último acceso: 12 de agosto de 2020).

www.mimp.gob. s.f. https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/mi_nombre/nombre.htm (último acceso: 26 de marzo de 2020).